



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**EFICACIA DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO FRENTE A LA SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de maestra en Derecho Constitucional

**Autora:**

Arevalo Vila, Rosario Stephanie

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efrain Jaime  
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

**Jurado:**

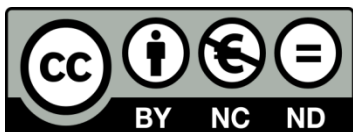
Aramayo Cordero, Uriel Alfonso  
Gonzales Loli, Martha Rocio  
Quevedo Pereyra, Gaston Jorge

**Lima - Perú**

**2020**

**Referencia:**

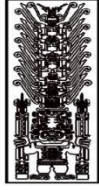
Arevalo Vila, R. (2021). *Eficacia del derecho al libre tránsito frente a la seguridad ciudadana* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5233>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EFICACIA DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO FRENTE  
A LA SEGURIDAD CIUDADANA

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de maestra en Derecho Constitucional

**Autora:**

Arevalo Vila, Rosario Stephanie

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efrain Jaime

**Jurado:**

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Gonzales Loli, Martha Rocio

Quevedo Pereyra, Gaston Jorge

Lima - Perú

2020

**DEDICATORIA:**

Ofrendo esta investigación a Dios  
padre amoroso que jamás me ha soltado de su  
mano y me ha permitido alcanzar todos mis  
propósitos.

A mis padres por la formación integra  
que me dieron y por el ejemplo de rectitud  
que han sido siempre.

**AREVALO VILA ROSARIO STEPHANIE**

**AGRADECIMIENTO:**

**AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a los insignes jurados  
de mi investigación

Doctores:

ARAMAYO CORDERO URIEL ALFONSO

GONZALES LOLI MARTHA ROCIO

QUEVEDO PEREYRA GASTON JORGE

Al igual que a mi asesor

GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME

Gracias a todos

**AREVALO VILA ROSARIO STEPHANIE**

**“EL DERECHO EMPRESARIAL PARA LA EFICACIA DE LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA FAMILIAR”**

**Índice**

Dedicatoria	I
Agradecimiento	II
Índice	III
Resumen	VIII
Abstract	IX
<b>I. Introducción</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	03
1.3. Formulación del Problema	05
1.3.1. Problema general	05
1.3.2. Problemas específicos	05
1.4. Antecedentes	06
1.5. Justificación de la investigación	08
1.6. Limitaciones de la investigación	08
1.7. Objetivos	09
1.7.1. Objetivo general	09
1.7.2. Objetivos específicos	09
1.8. Hipótesis	09
1.8.1. Hipótesis General	09
1.8.2. Hipótesis Específicas	09
<b>II. Marco teórico</b>	<b>11</b>
2.1. Marco conceptual	11

2.2.	Derechos fundamentales	12
2.2.1.	Consolidación derechos de primera generación	12
2.2.2.	Los Derechos de Segunda generación	15
2.2.2.1.	Reconocimiento de los derechos humanos	16
2.2.3.	Derechos humanos de tercera generación	19
2.2.4.	Derechos humanos de Cuarta generación	19
2.2.5.	Derechos humanos emergentes	20
2.2.6.	Noción legal	21
2.2.7.	Particularidades	23
2.3.	Derecho al libre tránsito	30
2.3.1.	En declaraciones internacionales	34
2.3.2.	Calles de circulación pública	35
2.3.2.1.	Empleo de rejas en las calles públicas	36
A.	Requisitos instalación rejas en calles públicas	38
2.4.	Seguridad ciudadana	42
2.4.1.	Generalidades	42
2.4.2.	Noción	44
2.4.3.	Postulados de la seguridad pública y ciudadana	46
2.4.4.	Situaciones generadoras del concepto	47
2.4.5.	Inseguridad objetiva y subjetiva	49
2.4.6.	Seguridad ciudadana como política pública	50
2.4.6.1.	Particularidades de la política pública relacionada con la S.C.	52
2.4.7.	Patrón de la política pública de S.C. orientada a derechos humanos	53

2.4.8. En el Perú	54
<b>III. Método</b>	<b>57</b>
3.1. Tipo de investigación	57
3.2. Población y muestra	58
3.3. Operacionalización de variables	60
3.4. Instrumentos	60
3.5. Procedimientos	61
3.6. Análisis de datos	61
<b>IV. Resultados</b>	<b>63</b>
4.1. Estudio de la encuesta	63
4.2. Contrastación de la hipótesis	77
<b>V. Discusión de resultados</b>	<b>82</b>
5.1. Producidos por la encuesta	82
5.2. Producidos por la contrastación de las hipótesis	84
<b>VI. Conclusiones</b>	<b>86</b>
<b>VII. Recomendaciones</b>	<b>88</b>
<b>VIII. Referencias</b>	<b>89</b>
<b>IX. Anexos</b>	<b>95</b>
Anexo A: Matriz de consistencia	95
Anexo B: Instrumento: Encuesta	96
Anexo C: Validación del instrumento por experto.	99
Anexo D: Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	100

**INDICE DE TABLAS**

Tabla 1. Situaciones limitantes Derecho Locomoción	33
Tabla 2. Declaraciones internacionales derecho al libre tránsito	34
Tabla 3. Conformacion de la muestra	59
Tabla 4. Estudio Varianza-Anova (b)	78
Tabla 5. Correlación de variables	79
Tabla 6. Cuadros estadísticos	80

**INDICE DE FIGURAS**

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	63
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	64
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	65
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	66
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	67
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	68
Figura 7. Resultado a la pregunta No. 7 encuesta	69
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	70
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	71
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	72
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	73
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	74
Figura 13. Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	75
Figura 14. Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	76

## Resumen

En este estudio se examinó con el propósito de establecer los motivos por los cuales la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito, se contempló una población de 90 personas entre funcionarios de la Municipalidad Distrital, Miembros del Consejo Municipal, de la Junta de Delegados Vecinales, Miembros de la PNP de las Comisarias de Santa Isabel y El Progreso, Jueces y especialistas de Juzgados Civiles, presidentes y abogados de Juntas vecinales de Carabayllo, de las cuales se obtuvo una muestra de 73; se aplicó un enfoque cualitativo, el estudio fue: de tipo básico- aplicativo, de nivel: descriptivo-explicativo, de diseño: no experimental transversal-descriptivo, destacándose como resultados que el 90 % de participantes en la encuesta estuvo de acuerdo con que las rejas y pluma levadizas instaladas en Carabayllo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no tienen vigilante que las opere y se emplean para fines diversos al de reservar la seguridad de los residentes, y el 91% que aceptó conocer que el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo durante el 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito por cuanto al no ser fiscalizadas, no poseen autorización y se instalan en cualquier vía.

***Palabras claves:*** derecho, tránsito, seguridad, ciudadana.

### **Abstract**

In this study it was examined for the purpose of establishing the reasons why the installation of bars and lifting feathers in the district of Carabayllo during the period from 2017 to 2018, affects the effectiveness of the right to free transit, a population of 90 people was contemplated among officials of the District Municipality, Members of the Municipal Council, of the Board of Neighborhood Delegates, Members of the PNP of the Commissioners of Santa Isabel and El Progreso, Judges and specialists of Civil Courts, presidents and lawyers of Carabayllo Neighborhood Boards, from which a sample of 73 was obtained; A qualitative approach was applied, the study was: basic-applicative, level: descriptive-explanatory, design: non-experimental cross-descriptive, highlighting as results that 90% of participants in the survey agreed that the Rails and boom installed in Carabayllo from 2017 to 2018, affect the effectiveness of the right to free transit because they have no guard to operate them and are used for purposes other than to reserve the safety of residents, and 91% who agreed to know that the increase in the installation of bars and lifting feathers in Carabayllo during 2017 to 2018 affects the right to free transit because they are not inspected, do not have authorization and are installed in any way.

***Keywords:*** right, transit, citizen, security.

## I. Introducción

El derecho al libre tránsito o locomoción resulta trascendental para el desarrollo de la vida del individuo, dado que nos permite desplazarnos por el territorio nacional de acuerdo a nuestras necesidades. Sin embargo, como todo derecho humano puede ser limitado imposibilitando el desplazamiento por determinadas zonas o en ciertos horarios, tal como ocurre en la actualidad en el Distrito de Carabayllo con la instalación de rejas y plumas levadizas como mecanismo de protección frente a la delincuencia que permanentemente aqueja a sus habitantes, es decir como instrumento para alcanzar la seguridad ciudadana.

Dentro de este contexto, este estudio se desarrolló con el propósito de establecer los motivos por los cuales la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito, exponiéndose conforme los siguientes apartados:

I. Introducción comprende los aspectos preliminares del estudio tales como: la dificultad analizada, las investigaciones en que ella se ha estudiado, las justificantes para su realización, los objetivos proyectados y las hipótesis.

II. Marco teórico en él se depositan las teorías, planteamientos doctrinarios, jurisprudenciales y legales en que se sustenta el estudio.

III. Método la forma como dentro de la investigación científica se desarrolló el estudio.

IV. Resultados contiene los datos provenientes de la encuesta y de la contrastación de la hipótesis del estudio.

V. Discusión de resultados. Se razona sobre éstos con fundamento en el marco teórico y las investigaciones que precedieron al este estudio.

VI. Conclusiones. Contiene las inferencias que la autora logro luego de efectuado el estudio.

VII. Recomendaciones. Planteamientos que se pueden emplear para dar solución a la problemática estudiada.

VIII. Referencias. Relación de las fuentes de investigación de que se valió la investigadora para efectuar este estudio.

IX. Anexos. Instrumentos en los que se ha apoyado el estudio.

### **1.1. Planteamiento del problema**

Con el propósito de garantizar la dignidad de la persona humana paulatinamente, a lo largo de la historia se han ido reconociendo derechos en su favor, siendo la Revolución Francesa el hecho que marco el auge total, pues a partir de hecho histórico con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Asamblea Nacional Francesa, 1789), los derechos de las personas empiezan a tener un reconocimiento universal, regional y local a través de las Cartas Fundamentales de los diversos Estados.

Con el paso del tiempo, le número de derechos objeto de reconocimiento ha ido aumento, en un inicio se reconocieron los derechos que protegían a las personas de los excesos de los gobernantes y garantizaban su libertad, motivo por el cual doctrinariamente han sido clasificados como derechos de primera generación, entre los que se cuentan el derecho a la libertad, a la vida, al sufragio, a la libertad de locomoción, etc.

Su desarrollo, continúa con los denominados derechos de segunda generación los cuales son de carácter económico-social tales como: el derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la educación, etc. y finalmente los de tercera generación o de la solidaridad los cuales tienen como

finalidad el beneficio para la humanidad entre los que se ubica el derecho un medio ambiente sano.

De esta forma, se ha establecido plenamente que todos los hombres poseemos iguales derechos, los cuales no pueden ser renunciados, no son prescriptibles, se encuentran en permanente desarrollo, etc. cuya observancia puede ser demandada ante Cortes Internacionales y a nivel estatal a través del empleo de los mecanismos diseñados para tal efecto, en nuestro sistema legal como la acción de amparo, habeas corpus, etc.

De esta manera, resulta evidente que el individuo, sin ningún tipo de discriminación, posee derechos que pueden ser ejercidos en los diversos ámbitos de su vida, de esta manera posee el derecho al trabajo, al sufragio, a la educación, a la salud y a la libertad de tránsito o locomoción, entre otros. Sin embargo, estas garantías no son absolutas, pues suelen presentarse situaciones en las que resulta necesario restringir su ejercicio tal como ocurre *verbi gratia* con la libertad personal en un proceso penal, la cual debe ser restringida a través de la prisión preventiva para asegurar que el procesado, esté presente en el desarrollo del proceso y cumpla la pena que se le pueda imponer.

Igual ocurre con la libertad de locomoción, la cual pese a autorizar el desplazamiento del individuo, esta no es ilimitada pues debe aceptar las restricciones que cada Estado le impone, en el caso del Perú por motivos de salubridad, por la aplicación de la normativa de extranjería, en los estados de excepción y de sitio y en general, cuando resulte necesario para garantizar otro derecho con el que se encuentra en conflicto.

## **1.2. Descripción del problema**

Hoy en día, debido al monumental incremento de los actos criminales los ciudadanos se sienten totalmente indefensos al considerar que el Estado no cumple con el deber de prestarles y

asegurarles la seguridad ciudadana, es decir, crear las condiciones físicas y jurídicas para que los habitantes del territorio Nacional puedan ejercer a cabalidad sus derechos fundamentales.

Este sentimiento, ha llevado a que las personas hartas de ser víctimas de los delincuentes se reúnan y promuevan campañas tales como la llamada “chapa tu choro”, coloquen carteles en los puntos neurálgicos de las zonas en las que habitan en los que advierten a los malhechores sus intenciones de agredirlos físicamente si son aprehendidos en flagrante delito y, a través de sus asociaciones vecinales solicitar, con fundamento en delegación hecha por la primera disposición transitoria final de la Ordenanza N° 690 del Concejo Metropolitano de Lima, autorización a la Municipalidad del Distrito a que pertenece la zona en la que habitan, para instalar en las vías públicas que circundan sus domicilios, mecanismos de protección tales como rejas batientes, tranqueras, plumas levadizas, casetas de vigilantes entre otras, con el propósito de impedir que sigan siendo objeto de actos delincuenciales al restringir el acceso vehicular y peatonal al territorio que comprende el artefacto, únicamente para sus moradores.

Sin embargo, la instalación de este tipo de artefactos pese a estos buenos propósitos, deviene en la restricción del derecho fundamental al libre tránsito o locomoción de los ciudadanos, pues en la práctica las rejas y tranqueras permanecen cerradas aseguradas con cadenas y candados durante las 24 horas al día, los encargados de su operatividad exigen indebidamente la presentación de documentos de identidad para poder transitar por allí, en la práctica so pretexto de la inseguridad las vías se cierran para que los vecinos realicen actos lúdicos, ingerir alcohol, garantizar el juego seguro de sus hijos; además se instalan en cualquier vía, sin contar con la debida autorización de la Municipalidad de manera que no importan si con ella se afecta el tránsito por las vías principales o la paralelas a ellas o si se colocan en sitios

donde ya existen tres mecanismos de este tipo, se instalan simplemente por decisión de los moradores.

Tal es el caso del distrito de Carabayllo, en el que geográficamente se realizó este estudio, en el periodo comprendido entre el 2017 al 2018, se puede verificar la instalación indiscriminada de rejas, tranqueras y plumas levadizas, se ha incrementado inusitadamente y sin ningún tipo de control, al punto de llegar a instalarse a muy pocos metros de distancia las unas de las otras, de manera que lo excepcional es que se pueda transitar por las calles sin las restricciones que estos elementos implican.

Este acontecer, fue propicio mi interés por investigar si dentro de estas condiciones el derecho al libre tránsito de las personas en el distrito de Carabayllo es eficaz.

### **1.3. Formulación del Problema**

#### **1.3.1. *Problema General***

¿Por qué motivos la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito?

#### **1.3.1. *Problemas Específicos***

¿Por qué motivo la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito?

¿Cuáles son los motivos para que se haya incrementado la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito?

## **1.4. Antecedentes**

### **1.4.1. Antecedente Nacional**

La investigación titulada “Análisis jurídico del juicio valorativo realizado por el Tribunal Constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana (reja) en las urbanizaciones y el libre tránsito en Arequipa 2016” es considerada como presente de esta investigación por cuanto, analiza las determinaciones del Tribunal Constitucional (T.C.) peruano respecto a la problemática examinada y a partir de ello presenta como una de sus conclusiones que:

En lo referente a la inconstitucionalidad de rejas, el T.C. ha establecido que su colocación no debería ser calificada de esta forma en tanto no constituyan una limitación para la realización del derecho al libre tránsito, advirtiendo que se pueda dar una restricción en tanto sea razonable y proporcional, la cual debe estar acreditada en los sucesos que la originaron. Para la autora este enfoque resulta riesgoso, al posibilitar que cualquier individuo coloque rejas en su vecindario empleando este argumento. La colocación de una reja – pese a que no esté cerrada- crea un riesgo para la libertad de locomoción, lo cual no cambia en el evento, inusual, que se contraten personas para que las abran o que permanezcan semi abiertas. (Aramayo, 2016).

La investigación denominada: Libertad de tránsito y seguridad ciudadana. Los enrejados en las vías públicas de Lima Metropolitana. (Defensoría del pueblo, 2004). Entre sus objetivos estuvo presentar propuestas para que se evaluaras al expedirse una Ley que reglamente el empleo excepcional de dispositivos de seguridad en las calles públicas, sobre el particular concluyo: No resulta admisible la clausura ilimitada de una calle pública pues ello perjudica el contenido intrínseco del derecho al libre tránsito (en adelante D.L.T). En consecuencia, se debe asegurar que las rejas no constituyan una limitación para la realización de este derecho, sino una

restricción razonable y proporcional. Lo anterior implica que la limitación impuesta debe estar sustentada en las acciones que la motivaron, el incremento de los hechos punibles, la necesidad de proteger un interés público superior, la salvaguarda de la seguridad ciudadana entendida como bien jurídico y, debe ser adecuada a los propósitos que se persiguen con su implementación.

#### **1.4.2. *Antecedente Internacional***

El informe signado: Constitucionalidad sobre cierre de calles: legislación, doctrina, elaborado por la asesoría técnica parlamentaria de Chile para la Comisión de Seguridad Ciudadana, en el marco de la discusión del respectivo Proyecto de Ley (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, s.f.), dentro del cual se alude la opinión del Tribunal Constitucional Chileno respecto a la ley que autoriza la clausura de las calles que posean solamente un camino para entrar y salir, no para para las que se conectan con otras carreteras, respecto al cual la alta corporación opinó:

Que esa determinación armoniza bienes jurídicos trascendentes como el derecho a la libre circulación y la obligación estatal de ofrecer protección y seguridad a los ciudadanos, ámbito en el que considera garantías de transitoriedad de las disposiciones y demanda su colaboración y aquiescencia. Se debe considerar también, que la clausura y las disposiciones de vigilancia pueden ser revocadas en cualquier instante, su instalación debe estar precedida de los estudios técnicos y demostrarse las razones de seguridad en las que se sustenta; complementariamente se debe considerar el deber de no obstaculizar el desplazamiento, requisitos indispensables sin cuya convergencia no se pueden autorizar.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### **1.5.1. *Justificación Metodológica***

En el plano de la metodología este estudio se sustenta en la necesidad de analizar una situación que afecta el derecho al libre tránsito de las personas como uno de los derechos esenciales para el desarrollo de la vida de las personas, dentro de los parámetros del método científico lo cual posibilita que tanto las conclusiones obtenidas, así como las recomendaciones formuladas sean consecuencia directa de su aplicación.

### **1.5.2. *Justificación Teórica***

A nivel teórico este estudio se justifica por cuanto aplica las diferentes opiniones vertidas por la academia, la legislación y la jurisprudencia para hallar las causas de la problemática que se genera para la eficacia del derecho de locomoción en el Distrito de Carabayllo para el derecho de locomoción o de tránsito a raíz de la instalación de rejas y plumas levadizas en las vías públicas.

### **1.5.3. *Justificación Práctica***

El sustento práctico de este estudio lo constituye, la probabilidad de aportar datos que contribuyan para hacer efectivo el derecho al libre tránsito de las personas en el distrito de Carabayllo.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

El desarrollo de este estudio se vio afectado por, la falta de información existente acerca de las autorizaciones para la instalación de rejas y plumas levadizas en la Municipalidad de Carabayllo.

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. *Objetivo general***

Establecer los motivos por los cuales la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito.

### **1.7.2. *Objetivos específicos***

Mencionar los principales motivos por los que la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito

Precisar los motivos por los cuales el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito.

## **1.8. Hipótesis**

### **1.8.1. *Hipótesis general***

La instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito al permanecer cerradas sin una persona que las opere, son empleadas para fines diversos de garantizar la seguridad, no son supervisadas por la Municipalidad y no cuentan con autorización.

### **1.8.2. *Hipótesis específicas***

Las rejas y pluma levadizas instaladas en distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no están provistas de un vigilante que las opere y se emplean para fines diversos de reservar la seguridad de los residentes.

El incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito porque al no ser fiscalizadas y no poseer autorización se instalan en cualquier vía.

## II. Marco teórico

### 2.1. Marco Conceptual

***Instalación de rejas y plumas levadizas:*** artefactos metálicos instados para garantizar la seguridad en un determinado sector.

***Agrupación de vecinal:*** forma de asociación sin ánimo de lucro de los vecinos moradores de un determinado sector de la ciudad para buscar el desarrollo del mismo.

***Inseguridad ciudadana:*** sentimiento de miedo que experimentan las personas al poder ser víctimas de actos delictuales.

***Mecanismo de seguridad:*** elemento instalado para la protección de los individuos en su integridad personas y sus bienes.

***Plumas levadizas:*** pieza mecánica instalada horizontalmente para obstruir el tránsito por una calle.

***Rejas batientes:*** cerca elaborada en diversos materiales provista de puertas para permitir el ingreso al territorio que resguarda.

***Vigilante:*** Individuo a quien se le encarga la custodia de un bien, en este estudio corresponde a quien debe operar la reja o pluma levadiza.

***Derecho al libre tránsito:*** facultad reconocida a las personas para desplazarse, ingresar y salir del territorio nacional, establecer su morada, sin acatar exigencias especiales.

***No es absoluto:*** Existen circunstancias tales como: el mandato judicial, razones de salubridad, etc. en las cuales su limitación es legal.

***Realización de la persona.*** Es el instrumento para que las personas puedan desarrollar las actividades de su vida diaria tales como trabajar, estudiar, comercializar productos, etc.

***Restricción proporcional y razonable:*** su restricción exige que se valore si esta medida es adecuada para garantizar otro derecho.

***Universal:*** este derecho esta conocido a todas las personas, no se limita a los residentes o moradores de determinado sector.

***Vinculado a la seguridad ciudadana:*** Pues el Estado debe crear las condiciones para que las personas gocen de él plenamente.

## **2.2. Derechos fundamentales**

Modernamente se han empleado los términos de generaciones o dimensiones de derechos humanos para sistematizar su surgimiento histórico adoptando los planteamientos Vasak quien en su calidad de asesor de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura presento en mil novecientos setenta y siete un ensayo para el UNESCO Courier, en el que esbozaba la idea de la existencia de tres generaciones de derechos humanos, expresión que se adoptó dentro de la ciencia de los derechos humanos (Jensen, 2017).

### ***2.2.1. Consolidación derechos de primera generación***

Dentro de la cultura jurídica occidental se estimar como predecesores de las actuales declaraciones de derechos humanos: la Norma Fundamental de mil doscientos quince, el *habeas corpus act* de mil seiscientos setenta y nueve y el *Bill of Right* de mil seiscientos ochenta y nueve, pese a que éstos corresponden a victorias de la población respecto del poder del monarca y no como garantías esenciales del individuo, estos instituyen deberes para aquel que ejerce el poder, restringiendo los privilegios del monarca aunque sin que se legitimen derechos en favor de las personas.

Las primeras expresiones de derechos de los individuos, condensadas en declaraciones con valor legal que el Estado debe acatar, garantizar y salvaguardar, se producen como secuela de ideologías revolucionarias, tales como: la independencia de EEUU y la Revolución Francesa.

La ideología del derecho natural, influenciado con las ideas del cristianismo fueron incorporadas en las declaraciones de derechos de fines del siglo dieciocho en Norte América, las cuales se evidencian en las proclamaciones de derechos o *bills of rights* que antecedieron a las Normas Fundamentales de las primitivas Normas Fundamentales de las colonias de Inglaterra tales como las de Massachusetts y Virginia y posteriormente se produjeron las diez primeras enmiendas a la Carta Magna de mil ochocientos ochenta y siete, efectuadas entre mil setecientos ochenta y nueve y mil setecientos noventa y uno, las que corresponden a la declaración de derechos de esta Norma Fundamental.

En este sentido la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de mil setecientos setenta y seis indicaba que: las personas son por esencia idénticamente libres e independientes y poseen algunos derechos inherentes, los cuales, al organizarse como colectividad, no se les puede despojar por ninguna clase de acuerdo, entre los que se cuentan: el disfrute de la vida, los sistemas para obtener y conservar la propiedad y busca y hallar la prosperidad y protección.

Los principios esenciales de la Carta Magna de EEUU, así como su declaración de derechos se pueden esquematizar en que: i) todas las personas son autónomos e iguales, ii) las personas crean el gobierno con el propósito de lograr la prosperidad personal y colectiva, iii) las personas poseen derechos que deben ser acatados por el gobierno, iv) el gobierno nace del asentimiento de la población, v) la soberanía de pueblo se puede recuperar empleando hasta la violencia, vi) la Carta Fundamental se crea para garantizar la observancia de estos preceptos, vii)

existe equidad entre los poderes del Estado, vii) entre los poderes del Estado existen interdependencia y control mutuo.

Este paradigma fue tomado por los ideólogos de Francia, los legisladores de Cádiz y los países de hispano América, que se constituyeron en el siglo diecinueve tras libertarse del dominio español.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de mil setecientos ochenta y nueve fue realizada con un enfoque del Derecho Natural y sustentadas en la razón con la cual se rompió con el régimen monárquico. Estructuralmente se debe destacar en esta proclamación: i) inicia evocando al “ser supremo”, ii) en su primer artículo establece que las personas vienen al mundo y continúan en libertad con igualdad de derechos, iii) en el artículo segundo indica que la finalidad de toda agrupación política es la preservar los derechos naturales e imprescriptibles de las personas, tales como: la independencia, el dominio, la seguridad y combatir el absolutismo, iv) en el artículo tercero contiene la máxima de que la soberanía reside en la población. Ninguna institución o persona puede ejecutar autoridad sin que provenga explícitamente de ésta, v) el artículo cuarto concreta el sentido de la autonomía, vi) los otros artículos regulan la situación de las personas respecto a las normas que proviene de la autoridad de la comunidad política y los deberes de las instituciones gubernamentales, vii) el artículo dieciseis, conforme indica: Nogueira (2003) establece las máximas del constitucionalismo liberal, al indicar que: Toda sociedad donde no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución”

En los años posteriores de la Revolución Francesa se realizaron las proclamaciones de derechos: mil setecientos noventa y uno, mil setecientos noventa y tres y mil setecientos noventa

y ocho. El planteamiento revolucionario inicial se abandonó por los constituyentes en Francia durante el siglo diecinueve.

Dentro de este contexto, los derechos de primera generación: fundamentalmente de índole individual frente al Estado, y políticos: de intervención en el Estado se consolidaron en el prototipo de Normas Fundamentales de corte liberal europeas y latinoamericanas hasta la Primera Guerra Mundial en mil novecientos catorce. Como se evidencia estos derechos de primera generación, tienen como finalidad salvaguardar la existencia e integridad corporal y mental del individuo, su autonomía y su seguridad, envolviendo a la par los derechos de los ciudadanos para intervenir en la administración.

### ***2.2.2. Los Derechos de Segunda generación***

El lapso comprendido entre las Guerras Mundiales, afectado por la Revolución bolchevique y el socialismo marxista en Rusia. Nogueira (2003) se procura fomentar un convenio entre el liberalismo democrático con los derechos que garanticen una calidad de vida apropiada, dado que el marxismo había censurado los derechos de primera generación al considerarlos como “libertades formales” del Estado Capitalista lo cual había originado las desigualdades e injusticias que se dieron durante el siglo diecinueve y comienzos del veinte. En este ambiente se consolidan los denominados derechos de Segunda Generación: culturales, sociales y económicos, lo cuales contribuyen a que el Estado liberal, después de la Segunda Guerra Mundial, cronológicamente con posterioridad a mil novecientos cuarenta y seis; mute a uno social y democrático de derecho, lo cual es adoptado por las Norma Fundamentales, las proclamaciones y las convenciones internaciones referidas a los derechos humanos.

De esta forma, como consecuencia de las ideas que censuraban no solo el pensamiento liberal individualista sino también el régimen económico capitalista, tales como el liberalismo

democrático, la socialdemocracia y el socialcristianismo Nogueira (2003) se optimiza la noción y el contenido de los derechos humanos, con lo cual surgieron los derechos de segunda generación: culturales, sociales y económicos, dado que lo que propende con ellos es garantizar a las personas las condiciones para una existencia digna, así como el conveniente acceso a los recursos tangibles y educativos, con fundamento en las máximas de igualdad y solidaridad.

#### **2.2.2.1. *Reconocimiento de los derechos humanos***

Luego de culminada la Segunda Guerra Mundial la humanidad pudo comprobar la trasgresión gubernamental y universal de los derechos de los hombres, circunstancia que a la larga se convirtió en el eje de su desarrollo pues, llevo a concientizarse a cerca del imperativo respecto de que su observancia, garantía y salvaguarda debe trascender el ámbito gubernamental dado que ellos son intrínsecos a la dignidad de la persona humana, no corresponden a una atribución concedida y eliminada por la voluntad estatal; a partir de lo cual se estructura la internacionalización y defensa de los derechos humanos, que con el paso del tiempo se han ido optimizando a través de normas dirigidas a limitar la soberanía y el poder gubernamental en diversos instrumentos internacionales: declaraciones, convenciones y tratados provistos de vigor legal y de un régimen de protección jurídica y jurisdiccional, así como de un régimen punitivo, los cuales aún se encuentran perfeccionándose. Esto aun en contra de las corrientes que persisten en anteponer el concepto de soberanía en los excesos en los derechos de las personas.

La salvaguarda de los derechos de los hombres requiere de restricciones al poder oficial y la soberanía, lo cual no puede obtenerse válidamente coaccionando, alterando o despojando a los individuos de sus derechos.

El régimen de defensa de los derechos de las personas tuvo su origen en los albores de la confrontación bélica, orientadas a preservar la dignidad, la existencia y la salud de los mártires

del confortamiento bélico a inicios del siglo veinte, en este contexto surgen las Convenciones de La Haya de mil novecientos siete 1907 y de Ginebra de mil novecientos veintinueve, luego de acaecida la Segunda Guerra Mundial, las cuatro Convenciones de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve junto con los protocolos adicionales de mil novecientos setenta y siete para resguardar a los pobladores civiles, los cautivos de la guerra, entre otros, preceptos que se pueden emplear en conflictos bélicos externos e internos conforme lo previsto en los protocolos de mil novecientos setenta y siete.

Indudablemente, fue a partir de las secuelas dejadas por la Segunda Guerra Mundial, en los individuos y la colectividad, que se tomó conciencia por la sociedad internacional respecto a la necesidad de controlar el poder del Estado, para lo cual se conformaron organismos de índole universal para la defensa de las personas que han sido perjudicadas por las acciones de sus mismos gobernantes, garantizando además gradualmente su dignidad y derechos de los individuos, a través de la promulgando su universalidad. En este sentido la Carta de Naciones Unidas (ONU, 1945, Preámbulo) confirma la fe en los derechos esenciales del individuo, en la dignidad y en la estimación que debe dársele a la persona y la equidad de los derechos entre el género femenino y masculino. De la misma manera, determina que los Estados que la conforman poseen la obligación de implementar, individualmente o con la ayuda de la institución, mecanismos para la materialización entre otras las finalidades la de: acatar de los derechos y libertades de las personas (ONU, 1945, art. 56).

En el ámbito regional, se instauró la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana, 1948) mientras que en el universal se promulgo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 1948) instrumento en el que en su primera consideración resalta que la libertad, la justicia y la armonía en la tierra se

fundamentan en la confirmación de la dignidad inherente a la persona y de la identidad de derechos intransferibles de los integrantes de la estirpe humana. Aspectos desarrollados en su contenido al indicar que los individuos vienen al mundo “(...) libres e iguales en dignidad y derechos” (ONU, 1948, art. 1).

De la misma forma indica que todo individuo posee los derechos y libertades anunciados en este instrumento internacional, sin ninguna discriminación de ninguna clase (ONU, 1948, art. 2) y así estructuralmente se continúa desarrollando los derechos humanos y libertades reconocidos a los individuos con sustento en su dignidad, motivo por el cual ha sido catalogada como el primer instrumento con trascendencia y eficacia mundial, documento provisto de gran autoridad pero, respecto del cual aún cuestiona su obligatoriedad para los Estados. Posteriormente se promulgo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales (ONU. 1966), en la esfera latinoamericana se promulgo la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA, 1969) seguido por el (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988).

En la actualidad, la tendencia internacional es la de promulgar instrumentos internacionales orientados a la defensa de clases específicas de individuos o a quienes han sido víctimas de conductas ilegales que atentan contra sus derechos tales como: la trata de personas, genocidio, tortura, etc. Entre las que se pueden considerar:

La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños,(1921); Convención sobre Condición de los Extranjeros (1928); Convención sobre Nacionalidad de la Mujer (1933); Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948); Convención sobre Estatuto de los Refugiados (1951); Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer (1953); la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954); Convención sobre la

Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad (1968); Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965); Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979); Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes (1984); Convención sobre los Derechos del Niño (1989); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1994, y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) (Nogueira, 2003, pp. 7-8).

### ***2.2.3. Derechos humanos de tercera generación***

Esta expresión de acuerdo a lo mencionado por Vasak fue empleado por Amadou-Mathar M'Bow, director general de la UNESCO de Senegal (Jensen, 2017) para referirse a los derechos al medio ambiente adecuado, al desarrollo y la paz los cuales se caracterizan por su permanente desarrollo y actualización.

### ***2.2.4. Derechos humanos de Cuarta generación***

Algunos doctrinantes se refieren a ellos como aquellos derechos que de los que es titular la humanidad en general y se dirigen a la defensa del planeta.

No obstante, la doctrina actual de los derechos humanos considera que esta jerarquización de los derechos humanos se ha convertido en inoperante y anticuada pues como se extrae de lo expuesto por Jensen (2017) esta clasificación ha conducido a distorsionar las dificultades históricas en que se consolidaron los derechos, ha suprimido otras causas que influyeron en su desarrollo, contribuyendo a transmitir una gradación de los derechos que promueve la una aceptación simplista de la realidad en que surgieron estas prerrogativas del ser humano debido a

lo cual ha causado un detrimento en la comprensión de los derechos humanos tanto en la academia como en su aplicación.

En efecto, los derechos humanos no se erigen como una constante sino por como producto de múltiples acontecimientos, vinculados a las carencias que de los hombres tienen en cada periodo de la historia, de las coacciones e intimidaciones efectuados por su contra por el régimen oficial o por particulares y que afectan su dignidad.

En este contexto, la edificación de los derechos humanos constituye un procedimiento que no ha concluido pues se encuentra en permanente evolución, dado que ellos son el reflejo de las condiciones sociales, económicas, culturales, etc. en las que se desenvuelve el ser humano y que pueden llegar, en determinado momento, a menguar su dignidad.

#### ***2.2.5. Derechos humanos emergentes***

Esta categoría de derechos surge a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes (Fórum de las Culturas Monterrey, 2007) dentro del ambiente descrito en precedencia, y comprendiendo entre ellos: el derecho al agua y limpieza esencial, el derecho a la autonomía en la determinación de la sexualidad de la persona y la igualdad de género, los derechos vinculados con la bioética y a la diversidad, pese a que han sido objeto de esta proclamación algunos de estos derechos no han sido aceptados formalmente a través de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, lo cual no es indispensable dado que, en la actualidad el régimen jurídico (internacional e interno de los diversos estados) ha aceptado que la dignidad del individuo resulta ser un deber estatal, de la comunidad y de todos los individuos de manera que, la defensa de ella permite la satisfacción de las exigencias de las personas .

### **2.2.6. *Noción legal***

Como ocurre con la mayoría de figuras jurídicas, respecto a que se entiende por derechos humanos se han presentado multiplicidad de opiniones. Metodológicamente se procede a mencionar las tendencias que históricamente se han presentado respecto a la noción de derechos humanos, para luego mencionar las opiniones actuales.

Es así como la academia, de acuerdo ha presentado diversas opiniones, partiendo de la que surge en la corriente teleológica como indica, la cual defiende la idea de la creación divina de los derechos, los cuales con descubiertos por el individuo por medio de la razón Goldschmidt (citado por Monroy, 2015). Es decir, esta corriente considera que los derechos humanos son creados por Dios y la persona los conoce a través de su entendimiento, apreciación que resulta relegada totalmente en el realidad actual, no solo por la postura científica que se ha asumido en la doctrina de los derechos humanos sino porque, dentro de ella su interpretación se había confiado a la iglesia.

Posteriormente, surgen las ideas del ius naturalismo las cuales se contraponen a las consideraciones teleológicas, por cuanto su idea esencial como refiere Monroy (2015) consiste en que el pensamiento es no solo el sustento sino el mecanismo que posibilita el conocimiento de los derechos humanos. De esta manera se plantea una doctrina, en la cual los derechos humanos no tienen ningún tipo de fundamento divino pues estos se sustentan en la naturaleza del hombre.

De forma más elaborada, esta doctrina indica que el individuo es titular de los derechos humanos en su situación natural, por lo cual anteceden a la institución estatal y al derecho escrito, se originan en la razón, sustentados en la naturaleza humana, de naturaleza absoluta pues atañen al individuo en general y al ciudadano, sestándose en la preponderancia del derecho natural sobre el legislado (Peces-Barba, 1999). Sin duda esta noción, resulta más acorde con el

planteamiento actual de los derechos humanos, pues éstos son inherentes a la esencia de la persona humana.

La otra vertiente ideológica está constituida por el derecho positivo, la cual tiene como premisa esencial que los derechos humanos se sustentan en el consenso de los hombres y no en la razón, por lo cual la noción de derecho se edifica sobre la noción de validez como precisa Bobbio (2013), lo cual se traduce en que el derecho resulta válido si es producto de la creación del individuo, es decir, es legislado.

Desde esta perspectiva, aclara Naranjo (2006) equiparando las ideas del derecho natural con el positivo, este último considera que, los preceptos son creados e impuestos por los propios individuos. Son disposiciones adoptadas promulgados por los parlamentarios e incluidos en los preceptos legales. Corresponde a normas específicas adoptadas e impuestas por los gobernantes, de índole general e imperativo. Sus preceptos son elaborados por el individuo y sus organismos pudiendo reformarse, sustituirse o derogarse por su decisión.

Como se evidencia, este enfoque es asumido por las nociones actuales de derechos humanos, dado que éstos se encuentran reconocidos por los organismos internacionales y por los regímenes legales internos de los Estado.

En este sentido, interpretando a Cordero (2015) se puede afirmar que en su opinión los derechos humanos son aquellos que han sido asignados al integro de los individuos por causa de su dignidad humana, lo que constituye el componente personal-material, a los cuales se les ha dotado de validez internacional por un acuerdo global y suplementariamente por acuerdos de índole regional y local, de los diversos países y organizaciones internacionales, siendo para él este el componente histórico, procedimental.

Se hace referencia al consenso global, en lugar del internacional por cuanto los derechos humanos no surgen simplemente de acuerdo entre países, sino global porque pese a no haberse constituido con el beneplácito de todos los países del mundo, la mayoría de ellos los ha ratificado, así como las organizaciones internacionales no oficiales.

Como se puede corroborar esta postura, engloba aspectos de las posturas del ius naturalismo y del derecho positivo pues, los derechos humanos tienen su razón de ser en la dignidad del individuo siendo establecidos por los pactos universales, regionales o locales que viene a ser la expresión de éstos conforme a los postulados del derecho positivo. En este mismo sentido, las organizaciones internacionales también siguen esta tendencia al estructurar el concepto de derechos humanos, incorporando en su noción elementos de estas corrientes, exponiendo que los derechos humanos son innatos a las personas, sin diferenciación de nacionalidad, sitio en el que habiten, sexo, estirpe, color, etc., todas las personas poseen iguales derechos sin que exista motivos para excluirlas, estas garantías se relacionan entre sí, son dependientes entre ellas y no se pueden dividir, aquellos que poseen el carácter internacional generalmente están reglamentados y tutelados legalmente, por los instrumentos internacionales y las fuentes del derecho internacional (ONU).

#### ***2.2.7. Particularidades***

Los derechos humanos poseen determinadas particularidades que permiten distinguirlos y que deben ser catados no solo por las instituciones estatales sino también por los particulares.

##### ***Inherencia***

Dado que los Ds. Hs., se sustentan en la dignidad inherente a los seres humanos, como afirma Weis (2012) de manera que ellos mismos resulta consustanciales a todos los individuos, tal como se expresa en el preámbulo de la Declaración de 1948. Esta particularidad es la que

sustenta que la obligación de acatarlos no se encuentra subordinada a cualquiera otra razón, sino simplemente el individuo los posee por pertenecer a la raza humana.

Dado la trascendencia que posee esta característica, a partir de ella se estructuran otras como:

### ***La internacionalidad***

Por cuanto, los derechos humanos son consustanciales a la dignidad del individuo, su reconocimiento y observancia no se circunscriben a los ciudadanos de determinado Estado ni al espacio territorial en que el individuo se halle.

Formalmente, los derechos humanos (Ds. Hs.), resultan ser limitantes de la soberanía o poder gubernamental, sin que este último pueda ser empleado para excusar su violación o imposibilitar su tutela mundial, tampoco resulta viable aducir la máxima de la no intervención en el momento en que se pone en actividad las instituciones, dispositivos y protección instituidos por las organizaciones internacionales para garantizar la defensa y goce de los Ds. Hs., del individuo individualmente considerado, así como de la colectividad. Lo cual impide controversias respecto a su titularidad.

### ***Inalterabilidad***

La inalterabilidad de los Ds. Hs., se refiere a que el atributo de derechos consustancial al individuo no puede desconocerse como derecho, resultando comprendido tácitamente como uno de los Derechos constitucionales pues ellos no nacen de los instrumentos internacionales ni de la Norma fundamental del Estado, lo que se ha admitido como una garantía innata del individuo no puede ser desconocido por una disposición estatal.

Es decir, no es posible discutir acerca de la existencia de un D. H. pues éste no puede ser rechazado por ningún motivo, ni pueden argumentarse razones para considerar que ellos o él ha expirado.

### ***Universalidad***

Como efecto lógico de la inmanencia de los derechos al individuo, esta particularidad indica que todos los individuos sin consideración a su raza, culto, color, pensamiento, procedencia o situación social, la cual ha sido consagrada en la mayoría de instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948); artículos: primero, segundo y séptimo ;Pacto Internacional de derechos civiles y políticos: artículos dos punto uno, cuatro punto uno, veinticuatro punto uno, veinticinco y veintiséis; Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Consejo de Europa, 1950) artículo: catorce; Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (Parlamento Europeo, 2007) título tercero; entre otros, en los que se parecía una regulación básica, seguida por una serie de normas que desarrollan este postulado al reglamentar por ejemplo: la igualdad ante la ley, la igualdad entre hombres y mujeres, etc.

Esta particularidad, está orientada a impedir la discriminación de los individuos pues, dentro del ámbito de los derechos que son inherentes al individuo, todas las personas somos iguales sin consideración al país en que nos encontremos, todos somos iguales y no se nos puede segregar por ninguna causa.

### ***Desarrollo continuo***

Los Ds. Hs., se hallan en constante desarrollo, no son estáticos a partir de su promulgación Universal (ONU, 1948) éstos han ido desarrollándose a través de los diversos

instrumentos internacionales extendiendo su esfera de aplicación y defensa, motivo por el cual se ha estructurado todo un movimiento en torno a la expansión de su tutela.

Dentro de este contexto, indicó Bidart (1998) se ha logrado que los preceptos que a nivel mundial regulan los Ds. Hs., se integren al sistema legal interno de cada Estado y sean su fuente en el evento en que éste realice un aporte al derecho y a su vez, el régimen interno se constituye en fuente del derecho universal en el caso en que es más benigno para el régimen internacional de los Ds. Hs., postulado comprendido dentro de la máxima de progresividad o integralidad maximizadora de los derechos y ha sido comprendido en varios instrumentos internacionales tales como:

La Convención de Derechos para América OEA (1969) al prever que sus preceptos no se pueden comprender desde la perspectiva de restringir el disfrute y ejercicio de los derechos o libertades admitidos en el régimen legal interno de alguno de los Estados que la suscribieron y se han adherido o en otro instrumento en el que alguno de ellos sea parte.

La observancia de la máxima en cuestión, deviene en la aplicación del precepto que resulte más beneficioso a los derechos de los individuos, sin consideración de que corresponda al régimen interno del Estado o al internacional que ha sido incorporado a él, lo que se traduce en la denominada interpretación *favor libertatis* o que sea más benigna para los Ds. Hs.

En el mismo instrumento en comento fortalece la posición al indicar: que no se pueden comprender sus preceptos para prescindir de otros derechos y tutelas consustanciales a la persona humana o que surjan del sistema democrático (artículo veinte nueve c) o suprimir o circunscribir la consecuencia de la Proclamación de Americana de Ds. Fs. Y otros instrumentos internacionales de igual índole. De esta forma, el régimen interno de salvaguarda de los Ds. Fs. Se complementa con el derecho internacional para lograr su goce íntegro.

### ***Inalienabilidad e inviolabilidad***

Estas particularidades han sido reconocidas no solo en el plano académico, como esenciales a los Ds. Hs., atendiendo a su consubstancialidad con el ser humano, sino también por la comunidad internacional a través de la Proclamación efectuada en Viena (ONU, 1963) como consecuencia de la conferencia mundial de Ds. Hs., en la que se ratificó el pacto de los Estados de observar los deberes de fomentar su reconocimiento internacional al igual que su respeto y tutela.

Dentro de este contexto este instrumento, indica expresamente en su quinto apartado que los Ds. Hs. son universales, indivisibles e interdependientes y se encuentran vinculados mutuamente. La sociedad universal tiene la obligación de ocuparse de ellos de manera integral, justa y objetiva concediéndoles la misma importancia.

### ***Indivisibilidad***

En virtud de su indivisibilidad, interpretando Tavernier (2009) se comprende que los Ds. Hs. no pueden ser seccionados, fraccionados en demandas legales independientes, las clasificaciones teóricas son ficticias y son admisibles para efectos académicos, como herramienta pedagógica en el análisis de los Ds. Hs., formalmente éstos son formas a través de las cuales se defienden sistemáticamente los individuos y se acata su dignidad, sin que sea perceptible esa salvaguarda, la cual además contribuye a garantizar la cohesión y eficiencia del régimen establecido para la defensa de los Ds. Hs.

### ***Interdependencia***

La dependencia mutua de los Ds. Hs., denota que la existencia de cada uno de los derechos se encuentra vinculada con otros derechos también trascendentes, lo cual impide priorizarlos sin conocer el asunto en el que se debe efectuar dicha operación.

### ***Indisponibilidad***

Esta particularidad, denota que los Ds. Hs. no pueden ser objeto de renuncia por parte del individuo en favor de quien se han reconocido excepto una forma “manifestada bajo control” Carvalho (Citado por Cordeiro, 2015) es decir, la persona no posee facultades para desprenderse de uno de los derechos que se le han otorgado, pero, su ejercicio si puede ser limitado o restringido a su voluntad. Esta particularidad, a su vez conlleva la de su inalienabilidad, en virtud de la cual todo pacto dirigido a enajenar, transmitir, ceder o vender un derecho es nulo.

### ***Imprescriptibilidad***

Esta particularidad garantiza que los Ds. Hs., expiren debido a que no se ejercen en el tiempo. En general los derechos prescriben en el evento en que su titular no lo ejerce por el tiempo previsto en la norma para que se considere que ha desaparecido pues, de esta conducta se evidencia la existencia de su consentimiento para disponer de él. Interpretación que en tratándose de Ds. Hs., no tiene operatividad dado que su titular no puede disponer de ellos, la falta ejercicio de éstos por un tiempo no tiene trascendencia jurídica ni mucho menos afecta la esfera de su tutela.

### ***Inviolabilidad***

Esta particularidad implica que los Ds. Hs. no pueden ser menguados o suprimidos. Sin embargo, éstos pueden ser objeto de restricción en los eventos en que se confrontan dos o más Ds. Hs. para lo cual se puede aplicar el llamado tes de proporcionalidad entre otras técnicas jurídicas.

### ***Principio de multiculturalidad***

Este principio también llamado por la academia como de apertura cultural y nacional, impone que los Ds. Hs., deben ser comprendidos y empleados de acuerdo con las

particularidades del entorno cultural en que se esto se produzca, viabilizando una comprensión hermenéutica de ellos de acuerdo a la manera como han sido regulados en el ámbito nacional, provincial y territorial, con la exigencia de que se acate el núcleo esencial y universal del derecho correspondiente, por cuanto esta máxima se pondera con la aceptación de la presencia de Ds. Hs., esenciales análogos, aun cuando no homogéneos, reconocidos en pro del individuo.

Es decir, los Ds. Hs., pese a que han sido instituidos en favor de todas las personas en el mundo, los cuales pueden reivindicarse en cualquier lugar de la tierra, pueden ser analizados y aplicados atendiendo a la realidad particular del lugar en que esto se dé, de acuerdo con las normas locales, regionales y nacionales.

Esta exigencia, fue presentada por la CIDH (2001) en el voto razonado de los magistrados: Cançado, Pacheco y Abreu Caso Was Tingni Vs. Nicaragua, numeral catorce el cual al ser interpretado permite colegir que: en la actualidad las colectividades son multiculturales por lo cual el respeto a esa variedad cultural se instituye en una exigencia fundamental para garantizar la eficiencia de los regímenes de defensa de los Ds. Hs., establecidos a nivel nacional e internacional, los cuales, sin embargo, no pueden ser trasgredidos con fundamento en la defensa de las expresiones culturales.

Con fundamento en esta máxima el Tribunal Europeo de Derechos Humanos creó la teoría del “margen nacional de apreciación” la cual se sustenta en la presencia de una facultad estatal en la interpretación y ejecución de los preceptos universales y territoriales referentes a los Ds. Hs., la cual le permite elegir la que considere más adecuada sin que ninguna organización internacional pueda analizar la actuación del Estado en esta materia. De esta manera, este enfoque quebranta el carácter universal de los Ds. Hs.

### 2.3. Derecho al libre tránsito

Este derecho, también llamado como derecho o libertad de locomoción; se encuentra previsto como inherente al hombre, en el artículo segundo inciso once de la Norma Fundamental de la República del Perú, el cual concede a todo individuo la facultad de escoger el sitio en el que desea residir, a deambular por el territorio del país, ingresar y ausentarse de él, pudiéndose restringir por: i) motivos de sanidad, ii) por orden emitida por un magistrado y iii) por aplicación de normas de extranjería.

De esta manera, el derecho al libre tránsito comporta la autorización que posee el individuo para trasladarse voluntaria y libremente por el país y de la misma manera escoger el sitio en que se radicara acatando las restricciones que se hayan impuesto por Ley, comprendido dentro de los de primera generación. Siendo el sujeto pasivo –titular- cualquier ser humano, y el pasivo el Estado y toda persona pues se trata de un derecho que debe ser acatado por todos.

Este derecho como todos los Ds. Hs., no es absoluto dado que su ejercicio puede ser restringido, en el caso particular del Perú conforme lo impone la Norma Fundamental por causas de i) sanidad, ii) por una orden emitida por un magistrado y iii) por las normas de extranjería. Sobre este aspecto el T.C. precisó que las restricciones a este derecho son de dos tipos: i) explícitas o ii) implícitas las cuales fueron establecidas como precedente vinculante por la sentencia recaída en el Exp. N.º 349-2004-AA/TC, (Tribunal Constitucional, Segunda Sala, Expediente No. 00733-2010 PHC/TC) y las aborda de la siguiente manera:

Las limitaciones explícitas se hallan reconocidas de manifiesta y se vinculan con situaciones ordinarias, como las mencionadas por la Norma fundamental: orden judicial, aplicación de la ley de extranjería o razones de sanidad, y las situaciones extraordinarias se

encuentran contempladas en el artículo ciento treinta y siete incisos uno y dos de nuestra Carta Magna referidos a estados de: i) emergencia y de ii) sitio.

En cuanto a la restricción por orden de magistrado, ésta se encuentra vinculada al hecho de que a ningún individuo se le puede limitar su derecho a la libertad personas, excepto por mandamiento formal, proferido por un magistrado competente.

En estas circunstancias y pese a que todo individuo posee la alternativa de determinar el sitio por el que quiere deambular y los dispositivos que empleara para ello, resulta evidente que en el evento en que éste se encuentre vinculada a un proceso, sus derechos pueden ser limitados por disposiciones emitidas por el Juez que conduce el proceso. Aun cuando, esa limitación se da de forma autónoma, no puede ser adoptada de forma desproporcionada, dado que su procedencia, se fundamenta en la ponderación realizada por el magistrado y gira en torno a que con la libre locomoción del individuo no se afecta u obstaculiza la indagación o el proceso que ésta adelanta. En este contexto, el derecho no se limita por antojo del magistrado, sino por la necesidad de que la administración de justicia y las garantías que ésta debe asegurar, no padezcan ninguna clase de deterioro y se realicen sin menoscabo de los fines perseguido por la Norma Fundamental.

La limitación por la aplicación de la ley de extranjería, se origina en que el derecho al libre tránsito únicamente pertenece a los nacionales o extranjeros con morada establecida en el territorio del país y presume que quien sin ser nacional desea entrar, desplazarse o abandonar autónomamente de su territorio, se arriesga a ser expulsado conforme a los postulados de la Ley de extranjería. El fundamento de esta forma de actuar, consiste en que no obstante los Ds. Hs. gozan de aceptación mundial, en los eventos en los que su materialización perturba los preceptos de la soberanía de un país o la defensa de coterráneos, el régimen legal, con fundamento en una ponderación adecuada, entra a diferenciar entre los individuos que pertenecen a un Estado y los

que no ostentan esa calidad. En este contexto no se desconoce el ejercicio del derecho a las personas a quienes no se le dio a luz en nuestro país o tengan la calidad de nacionales, sino que resulta viable y totalmente lícito instituir determinadas normas que deben ser acatadas forzosamente para posibilitar su ejercicio. Algo análogo se presenta con respecto a los derechos políticos dado que, el Estado conserva la facultad de reconocer y la defensa de estos Ds. Hs. exclusivamente para sus nacionales, sin que ello implique el desconocimiento del principio de la igualdad.

En lo que respecta a las razones de sanidad corresponde a un evento totalmente excusable. Es incuestionable que en este evento el derecho de locomoción pueda ser limitado, principalmente porque en este caso lo que se pretende es asegurar que este derecho no coloque en riesgo los derechos de otros e inclusive del propio individuo que pretende trasladarse por el país. Tal eventualidad se presentaría tratándose de enfermedades infecciosas o graves que se presenten en ciertas áreas o partes de la patria. En estos casos la limitación del derecho de locomoción se convierte en una eventualidad apremiante que debe ser prevista y ratificada legalmente.

El T.C. indica que en tratándose de las situaciones excepcionales reguladas por la Norma Fundamental, como se indicó son de índole extraordinario, correspondiendo a: i) estado de emergencia y ii) el estado de sitio que están vinculadas con situaciones de excesiva necesidad o de trascendente perturbación de la existencia del Estado respectivamente, circunstancias en las que resulta viable restringir mesuradamente el goce de ciertos derechos entre los que se cuenta el del libre tránsito. En este caso, se debe especificar, lo que se recorta no es el goce de todos los derechos o a todos los individuos, sino aquellos atributos requeridos para alcanzar los propósitos

de restauración a los que tiende el régimen excepcional, lo cual debe estar establecido con fundamento en la razonabilidad y proporcionalidad.

Las limitaciones tacitas, explica el T.C. respecto de las expresas, su establecimiento es más complicado, no obstante, por esto no se pueden considerar como irreales o sin sustento en la Norma Fundamental. En este caso, se relaciona el derecho reconocido –libertad de locomoción– con otros derechos o bienes trascendentes desde el punto de vista de la Constitución, para poder establecer dentro del margen de la ponderación cuál de ellos, en precisas circunstancias debe predominar.

Esquemáticamente nuestro máximo intérprete de la Norma Fundamental ha establecido que las situaciones que permiten la limitación del derecho a la libertad de locomoción o tránsito son los que se encuentran contenidos en la tabla 1.

**Tabla 1**

*Situaciones limitantes Derecho Locomoción*

---

**LIMITACIONES DERECHO DE TRANSITO**

---

<p>Explicitas Art. 2, Inc. 11 y art. 137 Inc. 1 y 2</p>	<p>A. Mandato judicial B. Aplicación de la ley de C. Razones de D. Estado de emergencia E. Estado de sitio</p>
<p>Implícitas</p>	<p>Deben establecer a través de La ponderación de los derechos</p>

---

*Nota.* Elaboración propia con fundamento en T.C. Exp. 00733-2010 PHC/TC.

### 2.3.1. En declaraciones internacionales

El derecho a la libertad de tránsito o locomoción, ha sido regulado en la mayoría de las proclamaciones de derechos que existen en la actualidad, a continuación, se mencionaran algunas las cuales no pueden considerarse como taxativas pues, tal como se precisó, los derechos se encuentran en continua transformación o perfeccionamiento. Dentro de este contexto la siguiente tabla resume la consagración internacional de este derecho:

**Tabla 2**

*Declaraciones internacionales derecho al libre tránsito*

Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948)	Art. 13
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (OEA, 1948)	Art. VIII
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966)	Arts. 12 y 13
Protocolo número 4 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales es (Consejo de Europa 1963)	Art. 2
Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969)	Art. 22
Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Consejo de Europa 2007)	Art. 45
Carta africana sobre derechos humanos y de los pueblos (Organización de la Unidad Africana, 1981)	Art. 12

*Nota.* Elaboración propia.

### **2.3.2. Calles de circulación pública**

La norma general, como indica la Defensoría del pueblo (2004), las personas pueden desplazarse autónomamente por las calles de circulación pública, sin que requieran de permiso de alguna autoridad o de algún particular dado que ellas tienen como propósito esencial servir de medios para la libre locomoción de los individuos, de los automóviles, etc. conforme se requiera.

De esta forma la particularidad esencial de estas calles, es la ser públicas y de circulación libre, en otras palabras, pertenecer a la comunidad y no a un individuo o asociación en concreto. Lo cual significa que, estas calles no pueden ser objeto de apropiación por ninguna autoridad o individuo, ni se pueden ser sometidas a disposiciones limitativas, imponerse en ellas derechos reales u obligaciones que menoscaben el derecho a circular autónomamente por éstas.

Acorde con lo manifestado, las calles públicas se pueden entender como las zonas asignadas a la circulación de los individuos y los coches oficiales o personales, instaurándose como el mecanismo que asegura la realización de la libertad de locomoción. Es decir, las calles públicas son bienes de propiedad y uso público, cuya principal particularidad o propósito es que pueden ser empleadas temporalmente por cualquier individuo posibilitando su libre locomoción en las mismas condiciones de igualdad y de forma gratuita, lo cual implica que su titular es el Estado por ende es el único que puede restringirlas.

Respecto a las calles de circulación pública o vías de circulación pública el T.C. peruano (Tribunal Constitucional, Exp. 00733-2010 PHC/TC) ha precisado que corresponden a las zonas que el Estado ha constituido para la libre circulación de los individuos. En el interior de estas zonas correspondientes a: veredas, plazas, avenidas, calles, puentes, entre otros inicialmente no se restringe la circulación de las personas, de forma que no se puede solicitar permiso de ninguna

índole ni al Estado y menos aún a personas privadas ya que se supone que corresponden a todos y no a un individuo específico o a un conjunto de individuos en especial.

Las calles de circulación pública, se utilizan no solamente para la movilización de quienes se desplazan a pie, sino para favorecer otras esferas de su libertad o el goce de una variedad de derechos reconocidos en el Norma Fundamental tales como: la salud, el trabajo, la educación, etc., de manera que por sí mismas se instituyen en una herramienta trascendental para el cumplimiento íntegro de una diversidad de propósitos personales.

Aun así, siendo las calles de circulación pública independientes en su trayectoria y beneficio no obstante en ciertas situaciones, pueden ser reglamentadas e inclusive limitadas. Cuando las calle proceden del Estado, se suponen congruentes con las atribuciones que el sistema legal concede para ciertos asuntos tales como la inspección del tránsito realizado por las municipalidades; sin embargo, si su origen es privado, es necesario establecer si se presenta un motivo sensato apoyado en la presencia o no, de ciertos bienes jurídicos, es decir, únicamente puede consentirse la limitación al derecho a la libertad de locomoción por un particular en el evento en que otros bienes jurídicos se encuentren en riesgo, situación que al ser sometida al juicio de ponderación deviene en la limitación de uno para la tutela del otro.

#### **2.3.2.1. Empleo de rejas en las calles públicas**

Este aspecto ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional, motivo por el cual se abordarán los pronunciamientos vertidos al respecto.

El T. C. en la sentencia recaída en el Exp. N.º 349-2004-AA/TC a través de precedente vinculante específico que: precisamente debido a la existencia del bien jurídico de la seguridad ciudadana, se halla la forma que, probablemente, integra la manera más usual para limitar las calles de uso público. Es así como, en pos de la necesidad de asegurar que la sociedad no sea

lesionada en sus derechos fundamentales frente al ambiente de inseguridad que se ha vuelto periódico en la actualidad, se tornado en una acción repetitiva el que los vecinos o las instituciones que los representan, elijan instalar rejas o artefactos de protección en calles de uso público. No obstante, no pueden instalarse en todas las calles (no podrían colocarse en calles de tráfico copioso por eje.) y únicamente se circunscriben a ciertos ámbitos (no se pueden instalar en áreas en las que la comercialización es habitual), es un hecho innegable que, la instalación de estos artefactos impone apreciar si la instalación de ellas obedece a los mismos motivos y si pueden tener las mismas características.

Ante este cuestionamiento el T.C. puntualizo que: la instalación de rejas (en adelante cercas) como mecanismos de protección vecinal no es por sí mismo contrario a la Constitución, si se considera la necesidad de armonizar o hallar un ámbito en el que coexistan la libertad de locomoción y la seguridad ciudadana como bien jurídico. Sería violatorio a las disposiciones constitucionales, que el artefacto empleado o la manera de utilizarlo, aparezca como irrazonable, desproporcionado o sencillamente como violatorio de los derechos que reconoce la Norma Fundamental.

Aludiendo a lo manifestado por la Defensoría del Pueblo (2004). No se puede permitir un cercado total de una calle pública, pues ello violaría el derecho a la libertad de locomoción. Coherentemente se asegurar que las rejas, no constituyan una limitación para el ejercicio autónomo de este derecho, sino una restricción razonable y proporcional. Lo que significa que esta acción debe estar sustentada por en los hechos que la han propiciado: el aumento de la criminalidad, por la necesidad de proteger un interés oficial superior, la defensa del bien jurídico de la seguridad ciudadana, debiendo ser proporcional a los propósitos que se espera obtener con ellas.

Lo expuesto por el máximo defensor de la Constitución peruana, resulta contradictorio pues plantea que se debe efectuar un juicio de ponderación entre la seguridad ciudadana concebida como bien jurídico y la libertad de locomoción la cual ostenta la calidad de derecho, en este caso se debe tener en cuenta que ambos poseen el mismo valor. No sería viable considerar que la seguridad ciudadana sea aplicable a todos los ciudadanos y la libertad de locomoción solo a al grupo que lo exige pues fácticamente la situación es inversa, pues la seguridad ciudadana solo beneficia a los vecinos que encierran sus calles y la libertad de locomoción favorece a la colectividad en general.

**A. *Requisitos instalación rejas en calles públicas***

Los requisitos o exigencias para la instalación de enrejados de las calles públicas de la ciudad de Lima se encuentran establecidos en la Ordenanza N° 690 (Concejo metropolitano de Lima, 2004) disposición aprobada para reglamentar el empleo de mecanismos de seguridad para la protección de los derechos a: i) la vida, ii) la integridad personal, la libertad de locomoción y la propiedad privada.

Esta norma ha previsto que el empleo de los mecanismos de seguridad se deben observar las máximas de: i) excepcionalidad, significa que el permiso para la instalación de los mecanismo de seguridad, se fundamenta en la necesidad de defender a los pobladores de frente a la presencia de un peligro indiscutible que supone un riesgos para el individuo y su patrimonio; ii) temporalidad implica que el empleo de mecanismos de seguridad que supongan la limitación o modificación del tráfico vehicular o peatonal no puede ser definitivo y deberán removerse gradualmente de acuerdo con la reducción o ausencia del peligro que origino esta protección; iii) Accesoriedad. El empleo de mecanismos de seguridad no supe ni complementa la función relacionada con la seguridad ciudadana desempeñada por la PNP o los gobiernos distritales,

quienes conservan sus deberes de conformidad con el régimen legal aplicable vigente. (Concejo metropolitano de Lima, 2004, art. 3).

La norma define los elementos de seguridad como los mecanismos dispuestos para proteger a los ciudadanos de atentados dirigidos en contra del individuo su propiedad.

Se entiende por Elementos de Seguridad aquellos dispositivos destinados a resguardar a la ciudadanía de las agresiones contra la persona y su propiedad. Los mecanismos pueden ser de dos tipos:

a. Los que obstaculizan o limitan la locomoción de las personas o de los vehículos. Los cuales deben contar con el permiso de la municipalidad Distrital correspondiente, señalando taxativamente que estos corresponden a: i) las rejas batientes, ii) las plumas levadizas y iii) las casetas de vigilancia

b. Los mecanismos que no obstaculizan o limitan la locomoción de las personas o de los vehículos. Los cuales no requieren del mencionado permiso. (Concejo metropolitano de Lima, 2004, art. 4).

El trámite del permiso se inicia con una solicitud presentada ante la Municipalidad Distrital, por la asociación vecinal la cual debe estar soportada en el índice del peligro de protección de quienes conforman la asociación su necesidad de resguardo (Concejo metropolitano de Lima, 2004, arts. 5 - 6).

El permiso se otorga, previo informe técnico que la aprueba emitido en el término de siete días posteriores a la formulación de la solicitud y en él se explicita el mecanismo que se debe emplear y las calles locales a limitar. (Concejo metropolitano de Lima, 2004, art. 7).

La asociación de vecinos que hace la petición debe estar registrada de acuerdo con la Ordenanza N° 191-MML y la Ley Orgánica de Municipalidades en los que incumbe son la

participación de la ciudadanía, para tal efecto la Municipalidad Distrital reconoce a los directivos de la asociación, quienes asumen responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones y son pasibles de sanciones. (Concejo metropolitano de Lima, 2004, art. 8).

A la solicitud la asociación de vecinos debe anexar documentos que demuestren que: i) que el ochenta por ciento de quienes regentan los inmuebles situados en el espacio comprendido por el mecanismo de protección, ii) el dictamen aprobatorio de la oficina de Defensa Civil de la municipalidad Distrital; iii) la información técnica del proyecto, dimensión, materiales y particularidades del mecanismo que se prende colocar; iv) el desembolso de los derechos por inspección ocular por cada mecanismo de protección que se desee instalar del trámite por el permiso, cuyo valor lo fija la Municipalidad a al que le concierne la solicitud (Concejo metropolitano de Lima, 2004, art., 8).

La Municipalidad Distrital teniendo en cuenta las calles a restringir otorga o deniega el permiso teniendo en cuenta:

Las consecuencias en el desplazamiento de las personas o de los automóviles originada en la restricción requerida, dado su volumen y trascendencia;

La repercusión comercial sobre las instituciones y actividades comerciales que se realicen,

Que no se trate de calles nacionales, expresas, arteriales o colectoras, ni que se pretendan instalar mecanismos de protección a menos de quince metros de sus vías perpendiculares de forma que salir de ella a la calle paralela más cercana.

La obligación de que los mecanismos de seguridad que se hayan instalado en las calles locales cercanas a intersecciones en las que se presenta embotellamiento automovilístico en hora

punta y que permiten la circulación a otras calles de mayor clase, se mantengan abiertas en esos lapsos, precisando la entidad oficial el respectivo horario.

No se puede instalar un mecanismo de protección al interior de un perímetro que ya posea uno. (Concejo metropolitano de Lima, 2004, art. 9).

El permiso tiene una vigencia de dos años y puede ser renovado por solicitud presentada sesenta días antes del vencimiento, conforme a las siguientes exigencias: i) consentimiento de no menos del 80% de los que dirigen los predios situados en la zona comprendida dentro del espacio originado como consecuencia de la colocación del mecanismo de protección; ii) dictamen favorable de Defensa Civil de la municipalidad Distrital respectiva y que durante el termino del permiso no se ha sancionado por reincidencia; iii) desembolso por derecho a inspección ocular de cada mecanismo de protección. (Concejo metropolitano de Lima, 2004, arts., 10 - 11).

Las personas en favor de quien se haya otorgado el permiso están obligadas a:

Tener un guardián por la calle en la que se ha colocado el mecanismo de seguridad.

Disponer el cierre del mecanismo de protección solo cuando el guardián este presente.

Ordenar al guardia permitir el acceso de automóviles cuando la persona lo solicita y no solicitar documento o instituir requisitos que limiten la libertad de locomoción excepto en el evento de flagrancia delictiva debiendo notificar de inmediato a la PNP.

Si no existe guardián: el mecanismo de protección debe estar abierto y sin impedimento para la entrada de los individuos,

Realizar el mantenimiento y garantizar el funcionamiento del mecanismo,

Mostrar anuncios de libre ingreso, en sitios perceptibles.

Asumir los gastos que implique la señalización ordenada en el permiso.

El permiso autoriza a su operador para anotar para efectos de información, el número de placa y las particularidades de los automóviles que entren o salgan por las calles restringidas, impedir el ingreso de individuos que estén delinquiendo.

## **2.4. Seguridad ciudadana**

### **2.4.1. Generalidades**

Es una realidad verificable, como se extrae del análisis de Altolarrigue (s.f.) que no hay grupo humano en el que no exista delincuencia, violencia e inseguridad, como manifestación de requerimientos importantes para el individuo. Circunstancia, que simultáneamente es un requisito esencial para el progreso del individuo y la colectividad dado que, en el fondo supone la convicción para alcanzar que el peligro, la coacción o el perjuicio dejen de existir.

Esta es la causa por la cual, modernamente la academia se ha ocupado por elaborar una noción para distinguir con exactitud el estado de los individuos que afrontan este tipo de riesgos procedentes de acciones criminales. Con este propósito, durante el transcurso del tiempo que la doctrina, tanto como los sistemas legales, han utilizado diversas expresiones para identificar este fenómeno a raíz de lo cual, es usual que hoy en día se empleen diversas alocuciones para identificarlo afectándose de esta forma la percepción de las múltiples obligaciones que poseen las entidades oficiales al implementar acciones orientadas a la precaver y controlar el crimen.

De esta forma, se emplean expresiones como: “(...) seguridad nacional, seguridad interior, orden público o seguridad pública, (Ullman, et al., 2011, p. 20) para designar las labores del Estado, las cuales poseen como elemento común, que el propósito de las acciones contra el crimen es la seguridad del Estado, pues esta se consigue creando las condiciones para el sostenimiento del “(...) orden político, jurídico económico o social ” (Ullman, et al., 2011, p. 20) es decir, a partir de que el crimen perturba el orden de lo oficial, el Estado debe poseer la

capacidad de reacción para eliminar esas alteraciones en favor de lo que se juzga como su interés superior.

No obstante como indica la CIDH en los últimos veinte años, debido a la expansión de las ideas democráticas de seguridad, particularmente en Latinoamérica, con fundamento en la restauración del Estado de Derecho, el franqueado los regímenes autoritarios y dictaduras castrenses, posibilitaron la creación de la expresión seguridad ciudadana pues, en este tipo de sistemas democráticos, la noción de seguridad respecto del peligro por actuaciones criminales se vincula a la seguridad ciudadana la cual comprende no solo la seguridad de los individuos sino también de las agrupaciones sociales.

Esta posición se desarrolló y consolidó sobre la base de que, la locución seguridad ciudadana no alude a los sujetos que habitan en las ciudades o que son ciudadanos de determinado Estado, sino a la idea democrática de ciudadanía la cual corresponde a la capacidad jurídica para ser titular de derechos, de manera que su finalidad es la de salvaguardar los derechos y libertades, a la par de proporcionar a los ciudadanos un servicio público, con la finalidad esencial es la salvaguardar la seguridad de las personas, en búsqueda de mejorar las condiciones para su subsistencia.

Acorde con lo expuesto, se percibe como en la actualidad la finalidad de la seguridad y los mecanismos que se implementan para lograr los estándares demandados, se encuentran vinculados con la democracia y su propósito postrero es el de contribuir con el cometido estatal. Motivo por el cual, se debe tener presente como indica Tudela (s.f.) que la seguridad debe comprender distintos planos a saber:

La seguridad particular y la social: la conceptualización de la seguridad como derechos por los sistemas legales trasciende, pues debe orientarse a lograr el bien común.

La seguridad de los individuos y la Estatal. El propósito de la seguridad no termina en lograr el equilibrio entre el sistema político y social, sino que lo sobrepasa en pro del receptor final: la sociedad representada por el Estado.

La seguridad como bien jurídico. Dado que, ésta corresponde a un estado esencial que el gobierno debe asegurar tales como la autonomía, la justicia, y la igualdad.

La seguridad y los derechos humanos. La seguridad no se logra desconociendo los derechos fundamentales de los individuos, antes bien, estos constituyen uno de sus ingredientes esenciales.

La seguridad y la democracia, la implementación de la seguridad de los individuos, los mecanismos implementados para lograrla, posee un ingrediente sociopolítico dado que a través de ellos se logra la gobernabilidad y la armonía de las democracias. La persecución de la seguridad de estar vinculada y ser el complemento para el logro del bien común como finalidad de la democracia.

#### **2.4.2. *Noción***

Este aspecto se aborda, a partir de la consideración de que no se ha logrado diseñar un concepto universal de s.c. y que su elaboración conceptual debe tener en cuenta como lo sostiene Ullman, et al (2011) al individuo como su fin, es decir de ser *humano céntrico* al estar vinculada con los deberes que el Estado debe observar al garantizar a sus habitantes el ejercicio de sus derechos, lo cual permite considerarla como uno de los bienes jurídicamente protegidos.

Esta consideración, manifiesta la naturaleza instrumental de la seguridad ciudadana, noción que inicialmente se vincula con la represión de la criminalidad y la búsqueda de un mandato vale decir, se le relaciona con el control y respuesta respecto a las conductas delictuales fundamentalmente en las ciudades más grandes. Así mismo, se admite que esta noción se

sustenta en el deber estatal de ofrecer protección a la colectividad respecto a las amenazas que puedan sufrir su integridad personal y patrimonial.

En este sentido Ascencio (2006) precisa que esa naturaleza instrumental, se da por cuanto la seguridad ciudadana es una condición imprescindible para el desarrollo de la autonomía de los individuos y es un presupuesto de los derechos constitucionales.

Acorde con estos planteamientos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo considera que la seguridad ciudadana puede ser concebida como: como la salvaguarda de un núcleo esencial de derechos, en los que se comprende el derecho a la vida, a la integridad personal y patrimonial del individuo y a existir dignamente. (PNUD, 2013).

Dentro de este contexto, en el informe de la Defensoría del pueblo (2004) se propone una noción de seguridad ciudadana considerándola como el estado de normalidad en que se desarrollan los individuos, desplegando acciones personales y grupales sin riesgo ni alteraciones, constituyendo un bien común fundamental para el progreso razonable del individuo y la comunidad.

De manera similar la CIDH comenta Domínguez, considera que la seguridad ciudadana deber ser comprendida como: el contexto social en el que los individuos puedan disfrutar autónomamente de sus derechos fundamentales, a la par que las entidades oficiales poseen la capacidad, dentro del Estado de Derecho para asegurar su ejercicio y reaccionar eficientemente ante su vulneración. (...) De esta forma los individuos constituyen el objeto esencial de salvaguarda para el Estado (...) en consecuencia, la participación de las entidades oficiales orientadas a precaver y frenar las manifestaciones delictuales y violentas (estrategias para la seguridad ciudadana) pueden ser consideradas como una ocasión transversal pero importante para,

de una parte consolidar el progreso económico sustentable y de otra, fortificar la gobernabilidad democrática y la eficacia de los Derechos humanos (Ullman, et al., 2011).

En el mismo sentido glosando a (Tudela s.f.) se sabe que la seguridad ciudadana es el acontecimiento de índole socio-institucional que desapasionada y subjetivamente (a través de la sensación), se considera buena para la realización autónoma de los derechos personales y sociales, y que se encuentra sujeta a las situaciones sociales y educativas, legales, corporativas, políticas, etc., permiten el adecuada y usual marcha de las entidades oficiales y la organización estatal, así como la convivencia armónica y el progreso de la colectividad y del individuo.

Con fundamento en lo mencionado, se puede considerar a la seguridad ciudadana el deseo de alcanzar una situación de convivencia social armónica que le permita a la persona ejercer de manera íntegra sus derechos fundamentales, la cual debe ser asegurada por el Estado a través de las políticas y estrategias encaminadas a prevenir y acabar la criminalidad.

A esta noción de seguridad ciudadana se debe adicionar expresiones adicionales, que en los últimos tiempos se emplean para referirse a ella, tales como seguridad humana empleada en el PNUD desde mil novecientos noventa y tres, para modificar la preponderancia que se le daba a la seguridad nacional en dirección a la seguridad de las personas, de la seguridad que proporcionan las armas a la seguridad cimentada en el progreso de la colectividad, de una seguridad geográfica a una alimenticia, laboral y medioambiental. De esta manera, la seguridad humana relaciona el progreso de la humanidad con la realización de los derechos fundamentales, la satisfacción social, el equilibrio y la sustentabilidad.

#### ***2.4.3. Postulados de la seguridad pública y ciudadana***

En la práctica universal como refiere Tudela (s.f.) se ha aceptado que coadyuvan con la seguridad tanto pública como ciudadana consideraciones como:

a) La seguridad es un imperativo personal y colectivo que pende de elementos de peligro y de salvaguarda.

b) Las amenazas contra la seguridad de los individuos nacen no solo de contextos vinculados a la criminalidad en las grandes ciudades sino, también de dificultades organizacionales presentes en la comunidad tales como: la carencia de recursos, la carencia de oportunidades para el progreso del individuo, entre otras.

c) La seguridad de los individuos así mismo se relaciona con valores psicosociales, vinculados con la edificación de la realidad colectiva y la virtual, que requieren una resolución adecuada y consonante con la realidad que sustenta la inseguridad.

d) No es un inconveniente exclusivamente de la policía: el crimen, la intimidación y la inseguridad son dificultades con ingredientes de índole colectivo, estructural y político. Su esencia requiere de acciones gubernamentales sólidas y perdurables.

#### ***2.4.4. Situaciones generadoras del concepto***

Interpretando a Tudela (s.f.) estas circunstancias revelan la importancia y utilidad de la seguridad ciudadana:

Primero: brota adoptando una posición antagónica respecto a la perspectiva que se había impuesto en la que se le vinculaba con la seguridad. En principio la seguridad ciudadana se afirmó en el concepto de seguridad nacional y pública, la cual gira en torno a la seguridad del Estado y publica. Como consecuencia del quiebre de las democracias y de la evolución para consolidarlas resulta ser el ambiente en el cual la expresión seguridad ciudadana paso de ser “reivindicativo a uno paradigmático (Tudela, s.f., p.7).

Segundo: Otro suceso que, coadyuvó fue la carencia de convicción, la impresión o sensación de los individuos de que sus derechos no son asegurados en su totalidad y que son

violados no solo por el mismo Estado, bien por su decidía, faltas o desatención; sino también por otros individuos, a través del crimen, el homicidio, etc. Tal como ya lo había expresado Tudela (1988).

Tercero: la actitud descrita en el numeral anterior, se relaciona con otra en la que el concepto de seguridad ciudadana, se transforma esencialmente con fundamento en sucesos que se presentan a nivel regional o mundial inclinándose hacia una orientación vigorosamente vinculada a la seguridad de la persona, sus derechos, los gobiernos democráticos y la convivencia colectiva.

Cuarto: en la actualidad, se presenta un movimiento, que en lagunas ocasiones propende por establecer y, en otros afianzar, los esfuerzos en torno a la modificación de las entidades y políticas de seguridad estatal procurando el establecimiento de un tipo de seguridad ciudadana democrática, lo cual implica un replanteamiento del manejo de la “seguridad pública” (Tudela, s.f., p. 8), de manera que la seguridad ciudadana sea concebida como la seguridad de todos los individuos, lo cual a la vez supone el establecimiento de condiciones que posibiliten la reglamentación de la violencia ejercida por instituciones oficiales.

Quinto: en la actualidad se presenta un progresivo consenso ente los gobiernos y los Estados, respecto a entender que la seguridad ciudadana es un evento cambiante y universal (Tudela, 2001) que demanda la intervención en las situaciones tales como las sociales, gubernamentales, monetarias, educativas, ambientales, policía para que coadyuvan a asegurar el apropiado y normal funcionamiento de la sociedad y optimizar la convivencia y las condiciones para la existencia de los individuos e impulsar la colaboración, por medio de una sistema de instituciones oficiales y privadas para ayudar al trabajo y la implementación de dispositivos de soporte eficientes en lo relacionado con la prevención del crimen.

#### **2.4.5. Inseguridad objetiva y subjetiva**

Por inseguridad objetiva o real se refiere a esas circunstancias que soporta la colectividad y que impiden que un gran número de sus pobladores puedan ejercer autónoma y tranquilamente sus derechos fundamentales, como resultado de los comportamientos criminales de cualquier índole.

Esta inseguridad objetiva también es tratada como la dimensión objetiva de la violencia y el crimen y es concebida como: las acciones violentas que violentan el orden público y los crímenes ejecutados en territorio concreto. Las particularidades esenciales de estos sucesos se pueden evaluar a partir de ciertos indicadores fundamentales como el estado y progreso de: a) los problemas que quebrantan el orden público, b) del crimen, c) de la violencia criminal, d) de la delincuencia organizada, e) las circunstancias colectivas y corporativas de violencia, el inconveniente que infringe el orden público y el crimen en sus diversas expresiones (Saín, 2007).

La inseguridad subjetiva o percepción o sensación de inseguridad, corresponde al sentimiento de miedo que experimentan los pobladores de una colectividad de que se les pueda despojar de su independiente y tranquilo ejercicio de derechos fundamentales como consecuencia de hechos violentos de cualquier tipo, al igual que la sensación de que esta realidad no se modificará convenientemente cuanto menos en un breve término.

En relación con la dimensión subjetiva de la violencia y del crimen es concebida como la que se asocia a los atributos emblemáticos conforma las costumbres de la época, manifestados en el grupo de emociones, sensaciones, evaluaciones y explicaciones colectivas referidas a los actos delictivos y la reacción institucional a través del régimen de seguridad pública. Sus expresiones fundamentales presumen el discernimiento de indicadores esenciales como: a) impresiones respecto de los problemas de la seguridad y el crimen de acuerdo a la edad, género, clase social,

sitio en el que se domicilia y su progreso en el tiempo, b) la estimación de la actuación de la policía en previsión y control de los crímenes así como de las instituciones gubernamentales territoriales, en la orientación del régimen de seguridad o del poder jurisdiccional en el seguimiento penal de los individuos sospechosos de haber ejecutado crímenes, según edad, género, clase social y económica, sitio en que se ubica el domicilio, y c) la sensación de cualquier situación vinculada a la seguridad ciudadana (Saín, 2007).

Técnicamente, con el propósito de la proyección de las opresiones policiales, la inseguridad objetiva se cuantifica a través de las estadísticas de crímenes que se ejecutan en la sociedad en periodo concreto, tasas o índices de crímenes denunciados, de la misma manera que a través de encuestas de victimización las cuales contribuyen a establecer la “cifra oculta” o negra, es decir los crímenes que no ponen en conocimiento de la autoridad. En cuanto a la sensación de inseguridad puede ser cuantificada también por encuestas o tablas de victimización formuladas por la sociología y la psicológica social para calcular el miedo (Salinas, 2007).

#### ***2.4.6. Seguridad ciudadana como política pública***

La constante en los estados iberoamericanos, como se infiere de lo manifestado por Ullman, et al. (2011), fue la de hacer frente a las dificultades provenientes de la violencia y el crimen a través de disipaciones de índole penal, dentro del contexto de un régimen rigurosamente represivo, fundado en la triada “policía-justicia-cárcel” Ullman, et al. (2011), este régimen abandonó los programas orientados a precaver su ocurrencia, al mismo tiempo que su incompetencia para diseñar programas sistemáticos e interinstitucionales para luchar la violencia y el crimen, condujo a que se desplegara sin considerar los deberes estatales de salvaguarda, defensa y fomento de los derechos humanos. (p. 27).

Dentro de este contexto, se propendió por tipificar nuevos delitos, aumentar las sanciones y recurrir a disposiciones de “ley y orden” o “mano dura” Ullman, et al. (2011, p. 27) no obstante, como lo han evidenciado Arriagada y Godoy (1999), estas determinaciones no lograron disminuir la delincuencia, correlativamente se evidencia el incremento de la impunidad originada en las carencias para la realización de procedimientos policiales, judiciales así como el abarrotamiento de las penitenciarias. De la misma manera, CIDH este actuar repercutió en la sociedad pues, debido a esta falta de eficacia estatal, se han propagado ideas irrespetuosas y difamatorias de individuos o colectividades, beneficiando el nacimiento de eventos de violencia ejercida fuera de las disposiciones legales (Domínguez, 1996).

Estos inconvenientes se deben afrontar y vencer, implementando la seguridad ciudadana como una política pública ello por cuanto, ésta corresponde a uno de los deberes fundamentales del estado que debe ser observado cabalmente al desempeñar sus labores. Entendiéndose por política pública tal, como se extrae de lo planteado por Canto y Castro (2002) la orientación que se imprime a las labores realizadas para satisfacer los inconvenientes públicos, concretados en el actuar recíproco de los diferentes actores sociales dentro de un contexto de dificultades sociales y de vínculos con el poder, que propende por emplear de la forma más eficaz posible la hacienda pública y adoptar las determinaciones empleando instrumentos democráticos con la intervención de la comunidad. Como se evidencia esta noción se estructura a partir de los deberes del estado respecto de los problemas sociales.

Ahora bien, la política pública desde una perspectiva social interpretando a Torres-melo y Santander (2013) se concibe como, una estrategia a través de la cual el gobierno organiza y sistematiza la actuación de los diversos actores sociales, por medio de un grupo constantes y deliberadas labores, que vienen a simbolizar la ejecución íntegra de las determinaciones que se

han tomado respecto a uno o varios propósitos sociales, estimados como indispensables o queridos para afrontar realidades trascendentes para la comunidad.

De esta manera, se debe entender que la seguridad ciudadana es una de las finalidades que debe cumplir el Estado a través de la implementación de normas y acciones en las que se involucren todas sus instituciones, orientadas prevenir y erradicar en la sociedad la criminalidad que aqueja a sus habitantes, de manera que logra superar el obstáculo que ella representa para el normal ejercicio de sus derechos fundamentales y no como lo venía haciendo para castigar a los delincuentes.

#### ***2.4.6.1. Particularidades de la política pública relacionada con la S.C.***

Partiendo de la consideración de Ullman, et al. (2011) conforme a la cual, la política sobre S.C. es una herramienta de planificación que posibilita la organización del capital con que cuenta, en un contexto de intervención constante de los grupos sociales implicados. Se ha considerado que esta forma intervención estatal debe ser:

i) sistemática: debido a que debe comprender los derechos fundamentales en su integridad,

ii) intersectorial: ya que involucra a diversas instituciones gubernamentales ya sea a través de sus labores, de los programas o del capital,

iii) participativa: pues las comunidades implicadas pueden participar permanentemente,

iv) general: dado que se aplica en favor de todos los actores sociales sin que se pueda realizar ninguna clase de diferenciación,

v) intergubernamental: involucra a los gobiernos central y local. A lo cual se le debe sumar, la implementación de modelos de derecho fundamentales con dos propósitos: ser observados y tomarlos como límite insuperable de las acciones estatales Domínguez (1996).

#### ***2.4.7. Patrón de la política pública de S.C. orientada a derechos humanos***

La política pública de s.c. orientada focalizada en la garantía de los derechos humanos debe ser establecida observando una organización tri-dimensional que autorice su trazo, ejecución y estimación de regímenes y métodos completos que integren a diversas entidades oficiales y haga viable la integración y concertación con las instituciones particulares tal como se colige de lo expuesto por Ullman, et al. (2011).

Sobre el particular la CIDH precisa que la política pública de S.C., con perspectiva de derechos humanos es la que se realiza abordando simultáneamente tres planos determinantes: institucional, legal y preventiva.

Respecto al plano institucional, este se relaciona con la capacidad ejecutora del estado para acatar sus deberes en el campo de los derechos humanos. Las facetas operativo-institucionales se vinculan esencialmente con la hacienda pública y los recursos humanos concedidos al poder judicial, a la defensoría pública, la policía y el régimen carcelario. Al respecto, los países adscritos deben diseñar indicadores fidedignos permanentes que posibiliten la estimar regularmente entre otros elementos:

- Desde el punto de vista de la calidad y cantidad de cargos, los medios humanos
- Los dispositivos de elección, adiestramiento, especialización y carrera profesional de los funcionarios gubernamentales, así como su situación laboral y los salarios,
- El aprovisionamiento, mecanismos de transporte y comunicaciones para el desempeño de sus labores, etc.

El plano normativo se relaciona con: ajustar el sistema legal a los requerimientos para prevenir o castigar el crimen y la violencia, el perfeccionamiento del procedimiento penal o la administración carcelaria. Dentro de este contexto, el régimen interno debe organizar

armoniosamente las atribuciones de las entidades públicas (poder judicial, policiaco y carcelario) con la protección de los derechos humanos. Las leyes por medio de las cuales se reglamenta la s.c. instituyen, en la mayoría de las situaciones, obstáculos al ejercicio de ciertos de estos derechos. Por consiguiente, en cualquiera situación, la máxima de la legalidad determina que estas reglan deben tener rango de ley, entendida en su integridad, es decir, formal y materialmente.

El plano de la prevención, engloba deberes que sobrepasan las atribuciones asignadas al poder judicial y policial, situación en la cual, de conformidad con la noción de política pública, se suman las acciones ajenas al derecho penal asignadas a otras áreas de la administración central y local con la asistencia de entidades y compañías particulares, así como de los medios de comunicación.

Se hace alusión, conforme indica Domínguez (1996) a disposiciones de cautela colectiva y vecinal fundamentadas en la realidad que se vive, cuya finalidad es la de actuar sobre las circunstancias que favorecen o por constituir peligro colectivo, educativo, circunstanciales, etc. influyen desfavorablemente en el índice de delincuencia y violencia. Los encargados de diseñar la política oficial de s.c. tener en consideración, los datos arrojados por la relación coste utilidad de las disposiciones de previsión con relación a las que sancionan el crimen y la violencia.

#### **2.4.8. *En el Perú***

La s.c. como bien jurídico salvaguardado, originariamente fue reglamentado en el artículo ciento noventa y cinco de la actual Norma Fundamental, vinculada a la descentralización al indicar que la Ley reglamentar la colaboración de la PNP con las municipalidades en lo relacionado con la s.c. En el año dos mil dos, como consecuencia de la Reforma Constitucional veintisiete mil seiscientos ochenta, esta disposición se desplazó al artículo ciento noventa y siete

prescribiendo que: corresponde a las municipalidades impulsar, autorizar y regular la colaboración ciudadana en el desarrollo municipal, así mismo ofrecen asistencia en materia de s.c. con la asistencia de la PNP, de acuerdo a normado por Ley.

Conforme al contenido de la norma en comento, se colige que la s.c. posee categoría constitucional y que se le asigna una condición de servicio público el hace parte de las atribuciones y actividades de la administración local en defensa de los residentes conforme lo prevé los artículos setenta y tres, numeral dos punto cinco y ochenta y cinco de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley veintisiete mil novecientos setenta y dos especificándose que el papel que desempeña la PNP se restringe a la coadyuvar a la administración local.

Además de las mencionadas categorías, para la Defensoría del pueblo (2004) la s.c. además ostenta la de ser un bien jurídicamente protegido, dado que ésta se origina en las obligaciones esenciales del Estado conforme lo prevé el artículo cuarenta y cuatro de la Norma Fundamental al enlistar dentro de las obligaciones esenciales del Estado: la salvaguarda de la soberanía, la protección de los derechos fundamentales, resguardar a sus habitantes de las intimidaciones dirigidas contra su seguridad entre otros, obligaciones que son inherentes al Estado de Derecho y que se erigen como una de sus funciones privativas y excluyentes, de forma tal que ninguna otra institución puede desplazarlo de esta prestación sin debilitar su autoridad.

La noción de s.c. en el Perú fue abordada jurídicamente con anterioridad a la Ley Orgánica de la PN y del Sistema de s.c., con el denominador común de ser considerada como una condición o condición perfecto, que el Estado asegura por medio de acciones administrativas prestacionales con participación de la sociedad.

La Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (Ley N° 27933, art.2) modificada por D.L. mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (Decreto Legislativo 1454, art.2) , señala que se

dentro de este cuerpo normativo la s.c. se refiere a la labor plena y organizada por el Estado desarrollada en los tres planos de la administración, con la colaboración de la esfera particular, la comunidad ciudadana organizada y la sociedad, con el propósito de garantizar una coexistencia en paz, la supresión de la violencia y el empleo pacífico de los caminos y lugares públicos. De la misma manera, que coadyuvar para evitar la realización de hechos punibles.

Disposición de la cual se colige que la s.c. no es un derecho de índole legal o establecido por la Norma Fundamental debido a que se trata de un deber atendible exclusivamente por el Estado, pero si, un bien jurídicamente salvaguardado como lo sostiene la Defensoría del Pueblo (2004) pues estas corresponde a las actividades o disposiciones consagradas a salvaguardar otros valores legalmente salvaguardados por el sistema legal nacional, conjuntamente con derechos contenidos en la Norma Fundamental como la vida, la integridad, la propiedad.

### III. Método

#### 3.1. Tipo de investigación

El enfoque empleado en este estudio fue el cualitativo. El tipo de estudio ejecutado fue básico- aplicativo, al examinar la información de las variables instalación de rejas y plumas levadizas y el derecho al libre tránsito en el sentido planteado por la academia a efectos de proponer sugerencias para superar las dificultades que la instalación de rejas y plumas levadizas generan en la eficacia del derecho al libre tránsito o locomoción.

El nivel del estudio fue descriptivo-explicativo las variables instalación de rejas y plumas levadizas y el derecho al libre tránsito se especificaron en el contexto doctrinal, jurídico y en las opiniones emitidas por los jueces a partir de los cuales se pudo explicar la forma como la instalación de rejas y plumas levadizas afectan la eficacia del derecho al libre tránsito o locomoción.

El estudio fue de diseño fue el No experimental puesto que en el estudio las variables la instalación de rejas y plumas levadizas afectan la eficacia del derecho al libre tránsito o locomoción transversal no fueron manipuladas por la autora únicamente se observó su comportamiento en su ambiente normal.

Transversal, la información de las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción, se acopió y posteriormente se estableció se interrelacionó para conocer la manera como instalación de rejas y plumas levadizas afectan la eficiencia del derecho al libre tránsito o locomoción.

Descriptivo las variables derecho societario y sociedad familiar anónima fueron medidas y sus datos analizados.

### 3.2. Población y muestra

La población contemplada fue de 90 personas discriminadas así: funcionarios de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, del Consejo Municipal, Miembros de la Junta de delegados Vecinales, Miembros de la PNP de las Comisarias de Santa Isabel y El Progreso, Jueces y especialistas de Juzgados Civiles, presidentes y abogados de Juntas vecinales de Carabayllo.

#### Muestra

De acuerdo a los lineamientos del método probabilístico, y empleando la fórmula relacionada a continuación la muestra para el estudio correspondió a 73 personas: funcionarios de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, Miembros del Consejo Municipal, de la Junta de delegados Vecinales, Miembros de la PNP de las Comisarias de Santa Isabel y El Progreso, Jueces y especialistas de Juzgados Civiles, presidentes y abogados de Juntas vecinales de Carabayllo.

$$n = \frac{n_o}{1 + \frac{n_o}{N}}$$

En la cual:

$$n_o = p * \left( 1 - p \right) * \left[ \frac{z \left( 1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

N = Total de la población

$1 - \alpha$  = 0.05

$z(1-\alpha/2)$  = 1.64

P = proporción esperada 0.5

• d = precisión (en su investigación use un 5%).

Z = nivel de confianza 90%

**Tabla 3***Conformacion de la muestra*

<b>DISTRITO DE CARABAYLLO</b>		
<b>INDIVIDUO</b>	<b>NUMERO</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Funcionarios Municipalidad Distrital	18	24.65
Funcionarios del Consejo municipal	08	10.95
Miembros Junta delegados Vecinales	09	12.32
Miembros de la PNP Comisarias: Santa Isabel y El progreso	19	26.02
Jueces y especialistas de Juzgados Civiles	10	13.69
Presidente y abogados Juntas vecinales	09	12.32
<b>Total</b>	<b>73</b>	<b>99.95</b>

*Nota. Elaboración propia*

### 3.3. Operacionalización de variables

#### Variable independiente

#### X. Instalación de rejas y plumas levadizas

##### Indicadores

X.1. Autorización municipal

X.2. Vigilante

X.3. Protección de residentes

#### Variable dependiente

#### Y. Derecho al libre tránsito o locomoción

##### Indicadores

Y.1. Garantiza desplazamiento de las personas

Y.2. Puede limitarse

Y.3. Razonabilidad y proporcionalidad

### 3.4. Instrumentos

*Guías de análisis documental.* Archivo contentivo de la relación de las múltiples fuentes de investigación consultadas para la elaboración del estudio respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción.

*Fichas bibliográficas.* Son el resultado de la aplicación de la técnica de toma de información, documentos en los que se tomó nota la bibliografía y de los datos que posibilitaron la identificación de las fuentes de la información y las citas que de ellas se extrajeron respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción.

*El Cuestionario.* Resultado de la técnica de encuesta, se realizó con el propósito de formular preguntas a las personas de la muestra respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción.

### **3.5. Procedimientos**

*El histórico:* Hizo posible conocer la manera como en las diferentes etapas de la historia se han desarrollado las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción.

*Sistemático:* para establecer la relación que existe en nacionales e internacionales, la doctrina y la jurisprudencia respecto a las variables instalación de rejas y pluma levadiza y, el derecho al libre tránsito o locomoción.

*Exegético.* Para saber la forma como han sido reguladas legalmente las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción.

### **3.6. Análisis de datos**

*Indagación.* Para iniciar la búsqueda de información respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción.

*Análisis documental.* Por medio de ella, se examinó la información proporcionada por las fuentes del estudio respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción de forma que se realizó la elección de aquellas que por estar vinculadas a la problemática se emplearon en el estudio.

*Conciliación de datos.* La información obtenida respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, el derecho al libre tránsito o locomoción fueron concordadas entre sí.

***Tabulación de cuadros con cantidades y porcentajes.*** Los datos numéricos hallados respecto a las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, derecho al libre tránsito o locomoción. fue dispuesta en tablas.

***Comprensión de gráficos.*** Posibilito el análisis y comprensión del contenido de las tablas relacionadas con las variables instalación de rejas y plumas levadizas y, el derecho al libre tránsito o locomoción.

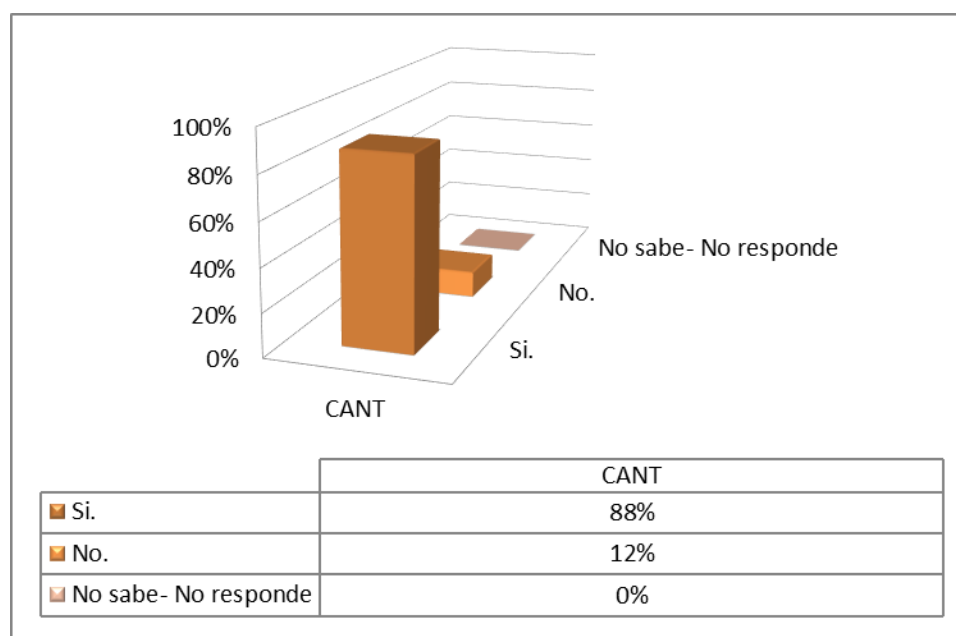
## IV. Resultados

### 4.1. Estudio de la encuesta

¿Sabía Ud. que la instalación de rejas y plumas levadizas requiere de autorización Municipal?

#### Figura 2

Resultado a la pregunta No. 1 encuesta



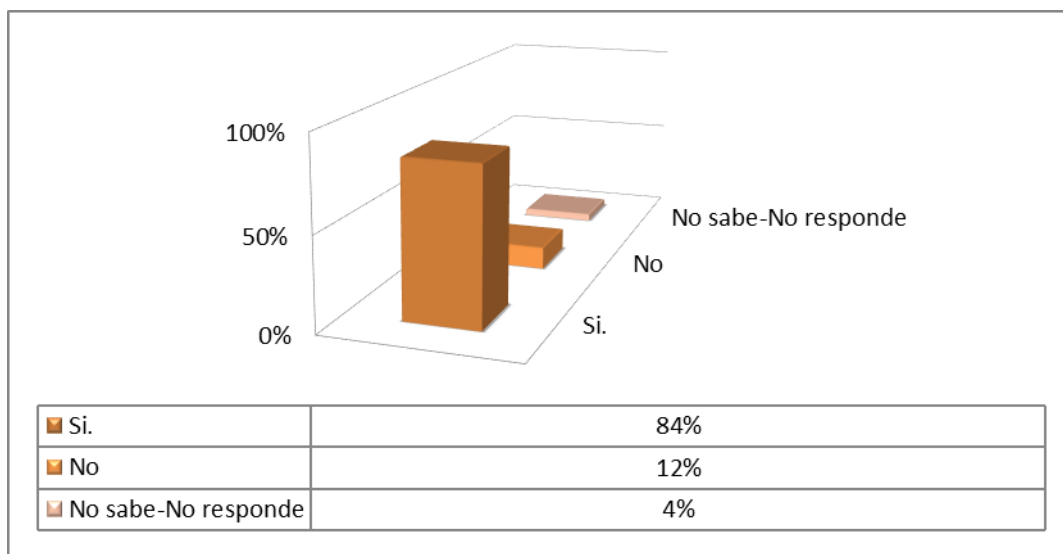
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 1 se colige que el 88% de participantes en la encuesta reconocieron saber que para la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo se requiere de autorización Municipal. Lo cual implica que, los residentes saben que para estos mecanismos de seguridad no se pueden instalar simplemente por el acuerdo de los residentes.

¿Conocía Ud. que la municipalidad solo autoriza la instalación de rejas y plumas levadizas en las vías públicas locales?

### Figura 3

Resultado a la pregunta No. 2 encuesta



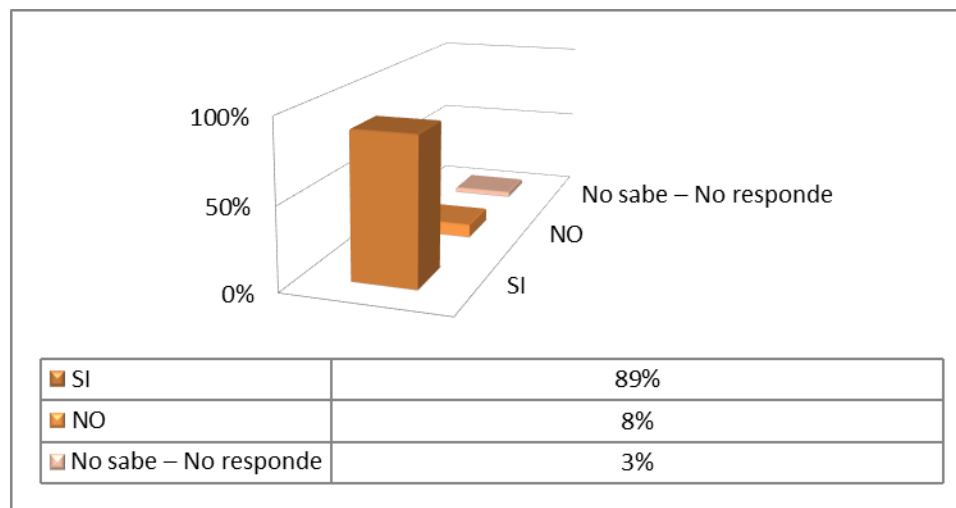
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 2 se colige que el 84% de participantes en la encuesta coincidieron en reconocer que la municipalidad solo autoriza la instalación de rejas y plumas levadizas en las vías públicas locales, el 12% no lo conocía y el 4 no sabe nada al respecto o se niega a responder. Es decir, se tiene conocimiento de que las rejas y plumas levadizas no se pueden instalar en las vías municipales pues en ellas existe alto flujo de tránsito peatonal y vehicular.

¿Sabe Ud. que la única causa para autorizar la instalación de estos mecanismos de seguridad es la de evitar que los residentes sigan siendo objeto de delitos?

#### Figura 4

Resultado a la pregunta No. 3 encuesta



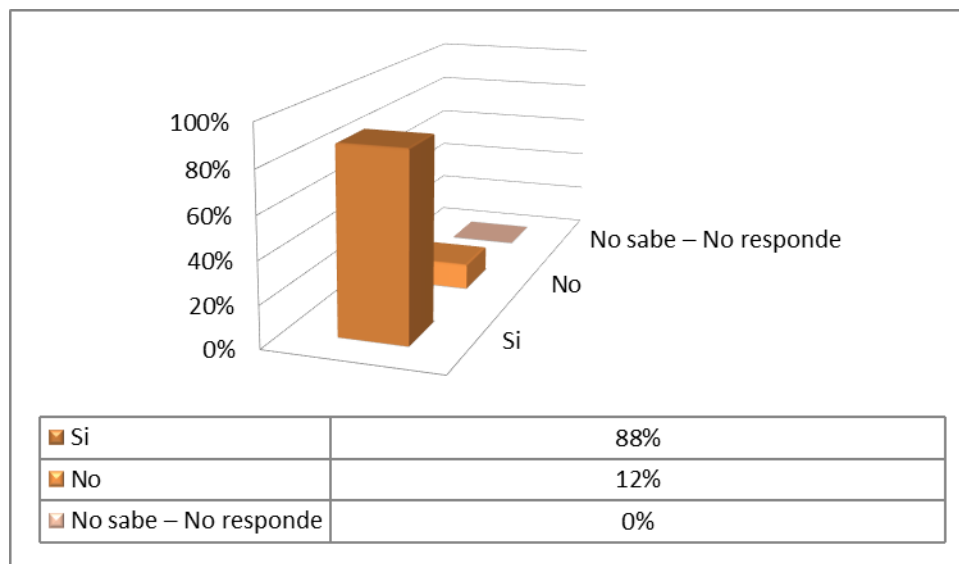
Nota. Elaboración propia, fuente encuesta

**Interpretación:** Del gráfico No. 3 se colige que el 89% de participantes en la encuesta aceptaron saber que la única causa para autorizar la instalación de estos mecanismos de seguridad es la de evitar que los residentes sigan siendo objeto de delitos, el 8 % no lo sabía y el 3 no sabe nada al respecto o se niega a responder. A partir de lo cual, resulta lógico que en la petición de autorización para instalar las rejas y plumas levadizas los solicitantes demuestren estadísticamente el incremento de hechos delictuales en el sector que se pretende aislar.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas no está contribuyendo a la disminución de los crímenes en la zona?

### Figura 5

Resultado a la pregunta No. 4 encuesta



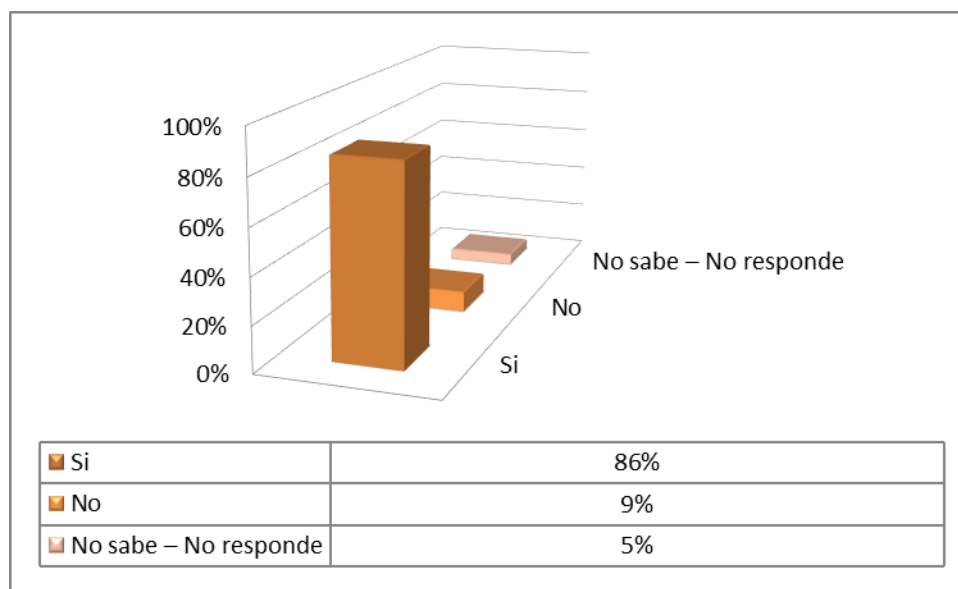
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 4 se colige que el 88% de participantes en la encuesta reconocieron estar de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas no está contribuyendo a la disminución de los crímenes en la zona en que se ubican y el 12% no lo conocía. Por el contrario, los actos delictuales se han concentrado en sus alrededores, de manera que ya no son asaltados por ejemplo en la zona aislada por el mecanismo de seguridad sino en sus alrededores.

¿Conocía Ud., que es obligatorio que la reja y/o pluma levadiza que permanezca cerrada sea operada por un vigilante?

### Figura 6

Resultado a la pregunta No. 5 encuesta



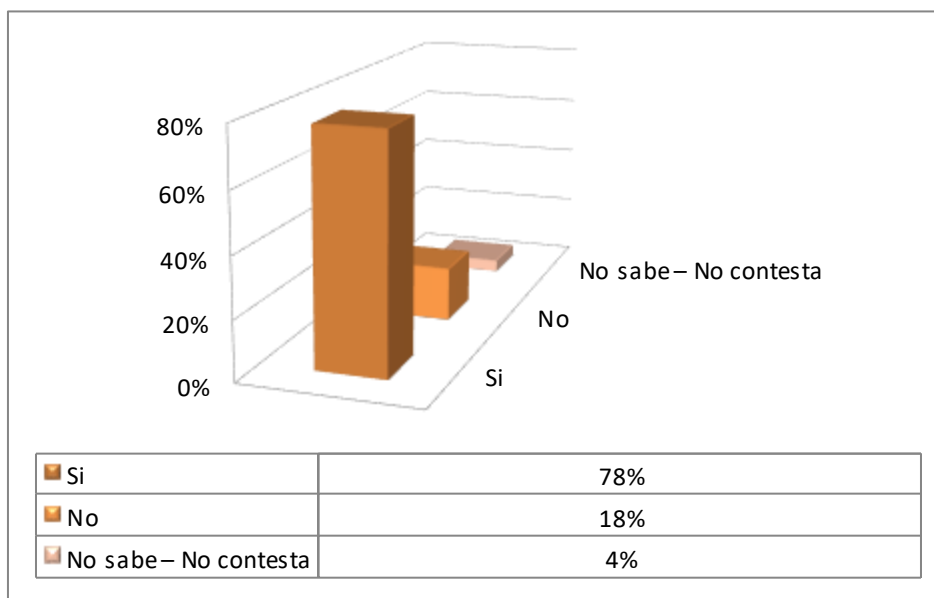
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta

**Interpretación:** Del gráfico No. 5 se colige que el 88% de participantes en la encuesta aceptaron conocer que es obligatorio que la reja y/o pluma levadiza que permanezca cerrada sea operada por un vigilante, el 9% no lo conocía y el 5% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Sin embargo, en la práctica no cumplen este deber por cuanto no cuentan con ingresos para pagar su salario, además consideran que no es necesario pues las personas al ver la reja, entienden que está prohibido el tránsito por ese sitio.

¿Sabía Ud. que el vigilante que opera la reja o pluma levadiza no puede hacer exigencias para permitir el tránsito por la zona que resguarda?

### Figura 7

Resultado a la pregunta No. 6 encuesta



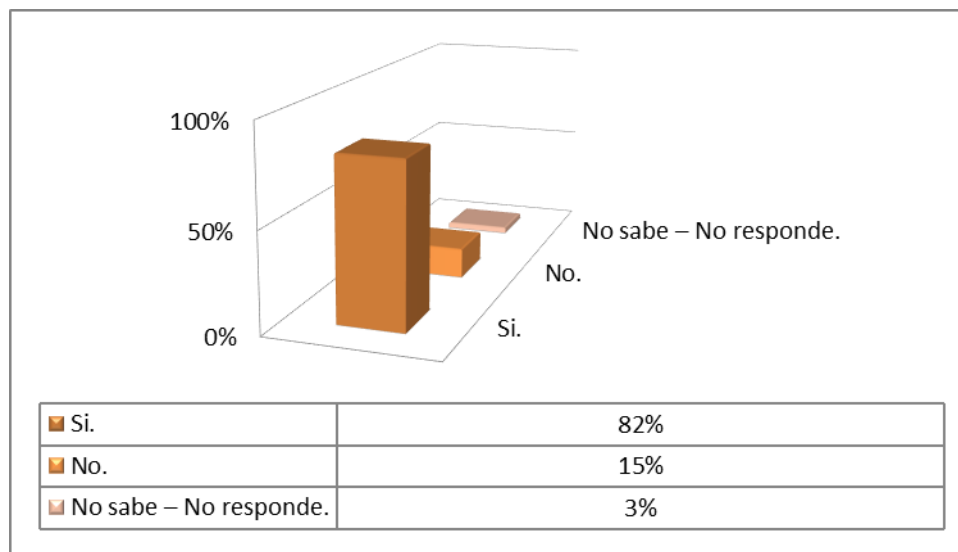
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 6 se colige que el 78% de participantes en la encuesta aceptaron conocer que es obligatorio que la reja y/o pluma levadiza que permanezca cerrada sea operada por un vigilante, el 18% no lo conocía y el 4% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Sin embargo, en la práctica no cumplen este deber por cuanto no cuentan con ingresos para pagar su salario, además consideran que no es necesario pues las personas al ver la reja, entienden que está prohibido el tránsito por ese sitio.

¿Sabía Ud. que todos los residentes en Perú tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional?

### Figura 8

Resultado a la pregunta No. 7 encuesta



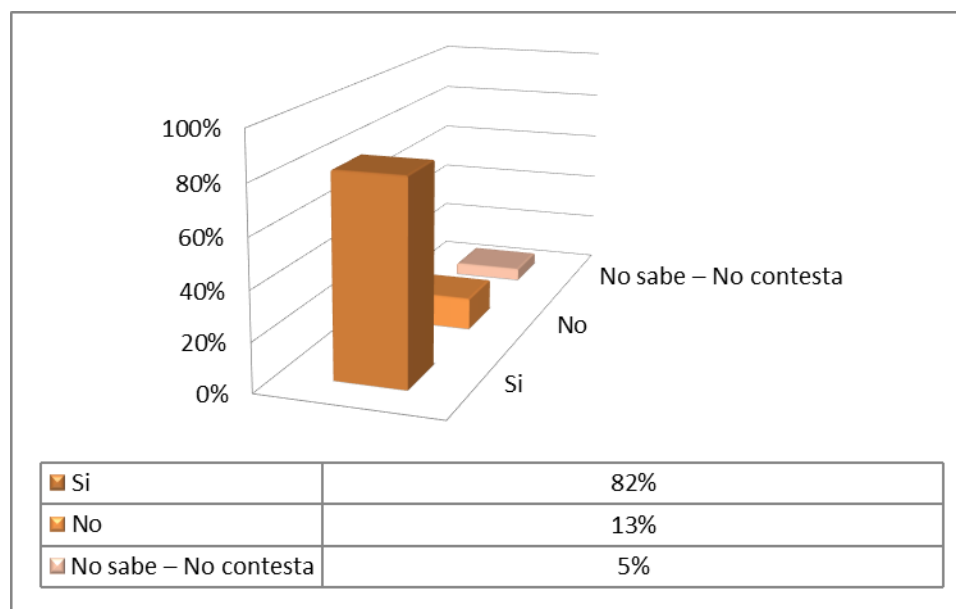
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 7 se colige que el 82 % de participantes en la encuesta aceptaron saber que todos los residentes en Perú tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional, el 15% no lo conocía y el 4% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Es decir, se comprende que no puede haber discriminación de ninguna clase para que las personas transiten por la república.

¿Concuerda Ud. con que, el derecho al libre tránsito no existe únicamente para los residentes de determinada zona?

### Figura 9

*Resultado a la pregunta No. 8 encuesta*



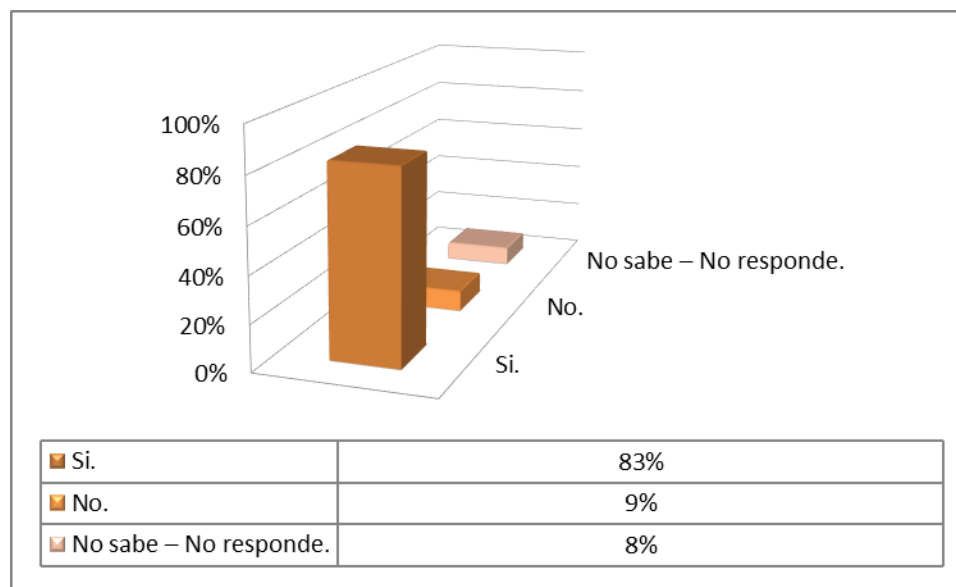
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 8 se colige que el 82 % de participantes en la encuesta aceptaron que, el derecho al libre tránsito no existe únicamente para los residentes de determinada zona, el 13% no lo conocía y el 5% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Es decir, se comprende que no puede haber discriminación de ninguna clase para que las personas transiten por la república.

¿Conocía Ud. que la ley permite excepcionalmente limitar o restringir el derecho al libre tránsito?

### Figura 10

*Resultado a la pregunta No. 9 encuesta*



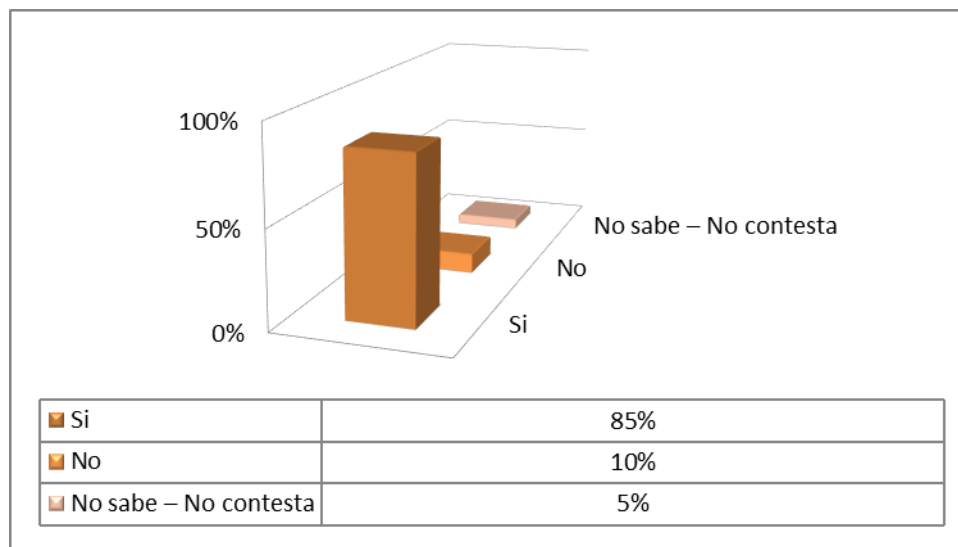
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta

**Interpretación:** Del gráfico No. 9 se colige que el 83 % de participantes en la encuesta aceptaron conocer que la ley permite excepcionalmente limitar o restringir el derecho al libre tránsito, el 9% no lo conocía y el 8% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Este resultado evidencia que el derecho al libre tránsito se puede limitar por las razones previamente establecidas en la ley.

¿Sabía Ud. la restricción del derecho al libre tránsito debe ser adecuada para garantizar que las personas disfruten de otro derecho?

### Figura 11

Resultado a la pregunta No. 10 encuesta



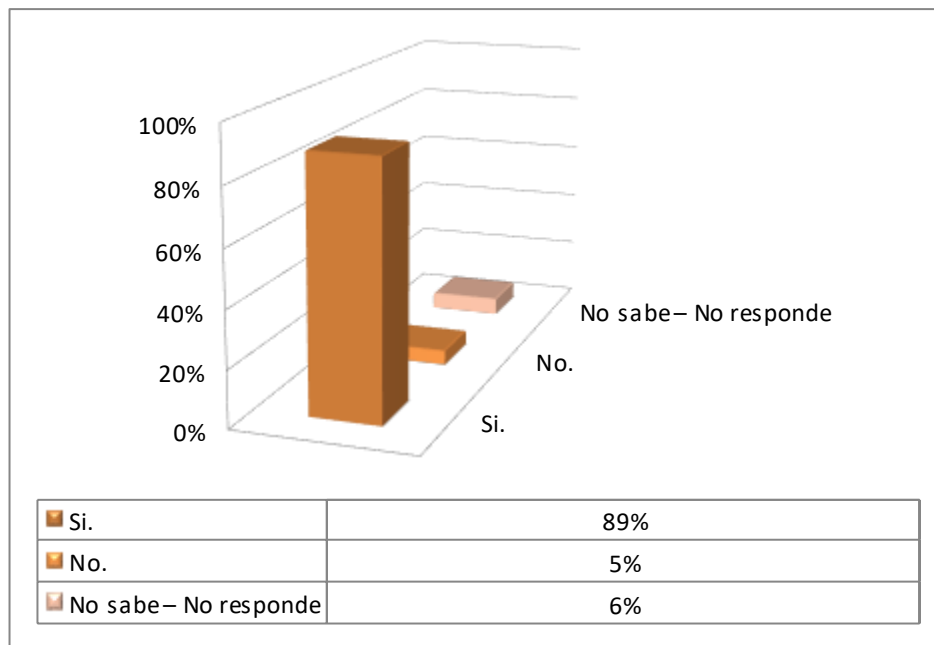
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 10 se colige que el 85 % de participantes en la encuesta acepto saber que la restricción del derecho al libre tránsito debe ser adecuada para garantizar que las personas disfruten de otro derecho, el 10% no lo conocía y el 5% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Este resultado, significa que las personas tienen conocimiento de la existencia de la existencia de los derechos reconocidos en favor de todas las personas, cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas restringe el derecho al libre tránsito?

### Figura 12

*Resultado a la pregunta No. 11 encuesta*



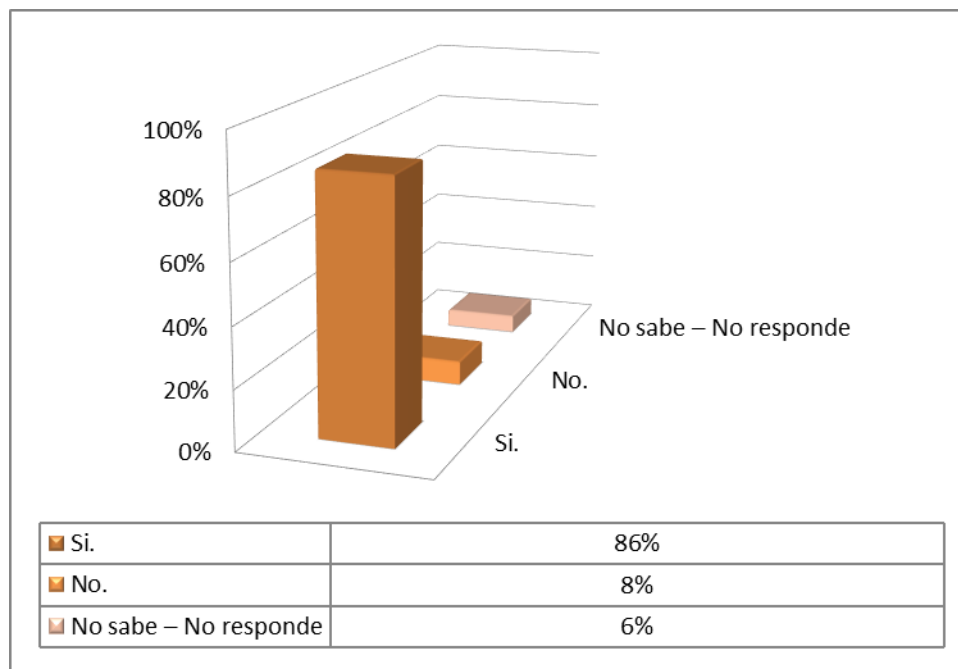
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 11 se colige que el 89 % de participantes en la encuesta acepto estar de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas restringe el derecho al libre tránsito, el 5% no lo conocía y el 6% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Este resultado, demuestra que las personas comprenden que al no permitir que las personas transiten por el territorio que ha sido enrejado o que cuyo ingreso se restringe por la pluma levadiza se vulnera su derecho al libre tránsito o locomoción.

¿Esta Ud. de acuerdo con que para restringir el derecho al libre transido la instalación de rejas y plumas levadizas, solo se evalúa la seguridad de los residentes de la zona?

### Figura 13

*Resultado a la pregunta No. 12 encuesta*



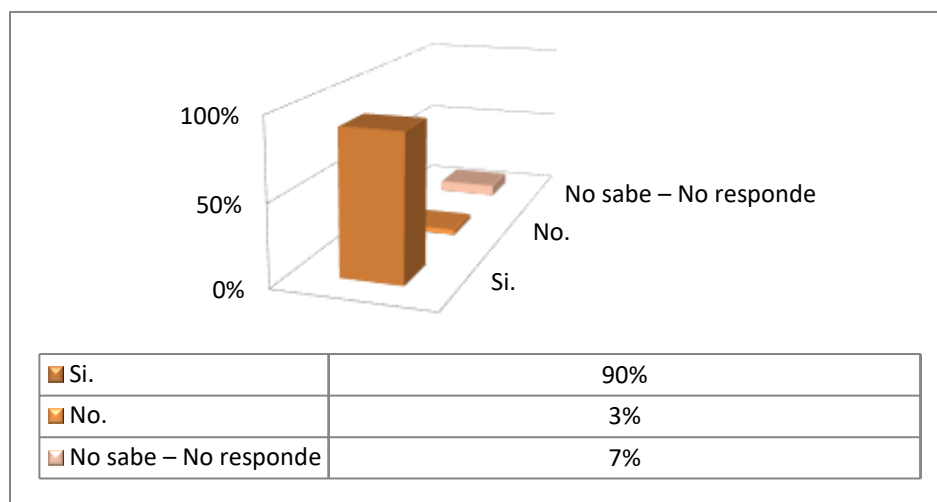
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta

**Interpretación:** Del gráfico No. 12 se colige que el 86 % de participantes en la encuesta estuvo de acuerdo con que para restringir el derecho al libre transido la instalación de rejas y plumas levadizas, solo se evalúa la seguridad de los residentes de la zona, el 8% no lo conocía y el 6% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Resultado que, demuestra que en el caso de la instalación de rejas y plumas levadizas no se tienen en cuenta los derechos de los vecinos que habitan en zonas adyacentes a las que comprende el mecanismo de protección ni mucho menos a las personas que eventualmente transitan por allí.

¿Esta Ud. de acuerdo con que las rejas y pluma levadizas instaladas en Carabayllo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no tiene vigilante que las opere y se emplean para fines diversos de reservar la seguridad de los residentes?

#### Figura 14

Resultado a la pregunta No. 13 encuesta



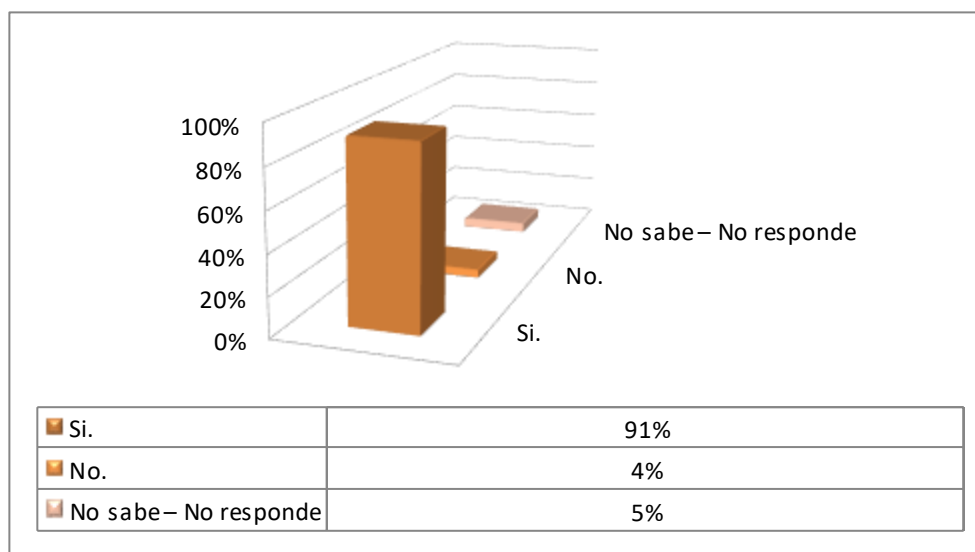
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta

**Interpretación:** Del gráfico No. 13 se colige que el 90 % de participantes en la encuesta estuvo de acuerdo con que las rejas y pluma levadizas instaladas en Carabayllo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no tienen vigilante que las opere y se emplean para fines diversos de reservar la seguridad de los residentes, el 3% no conocía esta circunstancia y el 6% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Este resultado, demuestra el incumplimiento de las obligaciones por parte de los responsables de estos mecanismos de seguridad, pues en la autorización la municipalidad le indica que posee este deber.

¿Sabía Ud. que el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo durante el 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito no son fiscalizadas, no poseen autorización y se instalan en cualquier vía?

### Figura 15

Resultado a la pregunta No. 14 encuesta



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Interpretación:** Del gráfico No. 14 se colige que el 91 % de participantes en la encuesta aceptó conocer que el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo durante el 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito no son fiscalizadas, no poseen autorización y se instalan en cualquier vía, el 4% no conocía esta circunstancia y el 5% no sabe nada al respecto o se niega a responder. Este resultado, demuestra la inoperancia de la Municipalidad de Carabayllo en lo relacionado con la supervisión de las rejas y plumas levadizas ubicadas en su territorio, circunstancia que es aprovechada por los vecinos para instalar a su capricho rejas y plumas levadizas.

#### **4.2. Contrastación de la hipótesis**

La contrastación de la hipótesis es una técnica empleada para establecer la validez de la hipótesis planteada en el estudio por la investigadora, páralo cual se parte por señalar:

##### **La hipótesis general (H)**

La instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito al permanecer cerradas sin una persona que las opere, son empleadas para fines diversos de garantizar la seguridad, no son supervisadas por la Municipalidad y no cuentan con autorización.

##### **La hipótesis nula (H<sub>0</sub>)**

La instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, no afecta la eficacia del derecho al libre tránsito al permanecer cerradas sin una persona que las opere, son empleadas para fines diversos de garantizar la seguridad, no son supervisadas por la Municipalidad y no cuentan con autorización.

De esta forma, la validez de la hipótesis del estudio se examinó a través de las siguientes técnicas:

##### **Contrastación por Anova**

Esta técnica analiza la varianza, entendida como un atributo de la muestra, a fin de comprobar si las medidas de las variables del estudio resultan demostrativas desde el punto de vista de la ciencia estadística. En este contexto se calcula su dispersión o variabilidad confrontándola con un valor modelo, está conformada por unidades al cuadrado de la variable y su raíz cuadrada positiva que corresponde a la desviación típica.

El cuadro ANOVA comprende la siguiente información: el valor de la suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia.

Respecto al a “F” se obtiene de dos estimadores diferentes de la varianza, uno como resultado de la variación que se presenta entre las medias de regresión y, el otro por la variación residual. En la tabla 1. se consigna la cuantificación de las dos fuentes de variación: sumas de cuadrados, los grados de libertad (gl) relacionados a cada suma de cuadrados y el valor específico asumido por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). La diferencia entre estas dos medias cuadráticas arroja el valor del Estadístico “F”, el cual aparece seguido de su correspondiente nivel crítico o nivel de significación observado.

**Tabla 4**

*Estudio Varianza-Anova (b)*

<b>Modelo</b>	<b>Suma de cuadrados</b>	<b>Gl</b>	<b>Media cuadrática</b>	<b>F</b>	<b>Sig.</b>
1	Regresión	71.354%	1	71.354%	7.241% 3.07% (a)
	Residual	40.616%	6	7.241%	
	Total	114.000%	7		

*Nota.* Fuente encuesta realizada.

### **Análisis**

Conforme a los resultados del cuadro:

El valor de  $F = 7.241\%$  porcentaje proporción que, si bien no es reveladora, resulta demostrativo para el pronóstico del modelo lineal.

El valor de  $Sig. = 3.07\%$  porcentaje inferior al 5% del error admitido en el estudio.

Estos valores permiten establecer la validez de la hipótesis del estudio e invalidar la nula.

### Correlación de variables

La técnica de contrastación, calcula la relación que existe entre las variables del estudio por medio de R (coeficiente de correlación) cuyo valor fluctúa entre -1 y 1 y si es más cercano a 1 demuestra que la relación entre las variables es superior.

Otro aspecto que se analiza es p - significancia estadística- orientado a establecer si entre las variables del estudio se da una diferencia verdadera, que no se origina por casualidad, de forma que si su valor es menor al error aceptado por la investigadora -5%- la posibilidad de que la relación se deba a la casualidad es baja.

**Tabla 5**

Correlación de variables

VARIABLES INVESTIGACIÓN	INDICADORES ESTADÍSTICOS	INSTALACION DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS	DERECHOS AL LIBRE TRANSITO
<b>Instalación de rejas y plumas levadizas</b>	Correlación de Pearson	1	77.46%
	Sig. (bilateral)		3.15%
	Muestra	73	73
<b>Derecho al libre transito</b>	Correlación de Pearson	77.36%	1
	Sig. (bilateral)	3.15%	
	Muestra	73	73

*Nota.* Fuente encuesta.

### Análisis

Conforme los valores del cuadro

$R = 736.35\% = 0.736$  del que se colige una correlación aceptable.

$p = 0.309\% = 3.09\%$  valor menor al error aceptado por la autora -5%-

Estos guarismos permiten establecer la validez de la hipótesis del estudio y la invalidez de la nula, los cuales en la disciplina estadística supone una correlación significativa para la muestra, la cual no se originó por casualidad sino producto del tipo de investigación aplicado.

### Contrastación estadística

A través de la hipótesis estadística se procura constatar las características de la población, a través de la confrontación de las predicciones efectuadas en el estudio con la realidad observada, de manera que si los hallazgos coinciden con el error aceptado en el estudio se valida la hipótesis del estudio e invalida la nula.

### Tabla 6

*Cuadros estadísticos*

ESTADÍSTICOS		INSTALACION DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS	DERECHO AL LIBRE TRANSITO
N	validos	73	73
	Perdidos	0	0
	Media	89.4532	91.0000
	Mediana	92.0000	94.0000
	Moda	94.00	94.00
	Desviación típica.	3.4261	4.52522
	Varianza	36.532	37.521
	Mínimo	82.00	85.00
	Máximo	95.00	98.00

*Nota.* Fuente encuesta realizada

## **Análisis**

Conforme los valores del cuadro

El valor promedio o medio de la variable independiente = 89.4532% y la dependiente es 91.00%, lo que es indicativo de un promedio conveniente entre las variables, pero, más apropiado para la dependiente, resultado que apoya el estudio.

La desviación típica, a través de la cual se calcula desviación de los valores en relación con un valor tipo es de 3.43% para la variable independiente y para la dependiente es de 4.53%, resultados que la estadística considera demostrativos de una alta concentración en los resultados alcanzados para las variables, pero mejor para la dependiente, resultado que ratifica el tipo de estudio realizado.

## V. Discusión de resultados

### 5.1. Generados en la encuesta

a. Del gráfico 1 se colige que el 88% de participantes en la encuesta reconocieron saber que para la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo se requiere de autorización Municipal. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

b. Del grafico No. 2 se colige que el 84% de participantes en la encuesta reconocieron conocer que la municipalidad solo autoriza la instalación de rejas y plumas levadizas en las vías públicas locales. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

c. Del grafico No. 3 se colige que el 89% de participantes en la encuesta reconocieron saber que la única causa para autorizar la instalación de estos mecanismos de seguridad es la de evitar que los residentes sigan siendo objeto de delitos. Logro similar al presentado por Defensoría del pueblo (2004) en su investigación y por el informe Comisión de Seguridad Ciudadana (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, s.f.).

d. Del grafico No. 4 se colige que el 88% de participantes en la encuesta reconocieron estar de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas no está contribuyendo a la disminución de los crimines en la zona en que se ubican. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

e. Del grafico No. 5 se colige que el 88% de participantes en la encuesta reconocieron conocer que es obligatorio que la reja y/o pluma levadiza que permanezca cerrada sea operada

por un vigilante. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

f. Del grafico No. 6 se colige que el 78% de participantes en la encuesta aceptaron conocer que es obligatorio que la reja y/o pluma levadiza que permanezca cerrada sea operada por un vigilante. Logro similar al presentado por Aramayo (2016) en su estudio.

g. Del grafico No. 7 se colige que el 82 % de participantes en la encuesta aceptaron saber que todos los residentes en Perú tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

h. Del grafico No. 8 se colige que el 82 % de participantes en la encuesta aceptaron que, el derecho al libre tránsito no existe únicamente para los residentes de determinada zona. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

i. Del grafico No. 9 se colige que el 83 % de participantes en la encuesta aceptaron conocer que la ley permite excepcionalmente limitar o restringir el derecho al libre tránsito. Logro similar al presentado por Aramayo (2016) en su estudio.

j. Del grafico No. 10 se colige que el 85 % de participantes en la encuesta acepto saber que la restricción del derecho al libre tránsito debe ser adecuada para garantizar que las personas disfruten de otro derecho. Logro similar al presentado por Aramayo (2016) en su estudio.

k. Del grafico No. 11 se colige que el 89 % de participantes en la encuesta acepto estar de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas restringe el derecho al libre tránsito. Logro similar al presentado por Aramayo (2016) y la Defensoría del pueblo (2004) en su estudio correspondiente.

l. Del grafico No. 12 se colige que el 86 % de participantes en la encuesta estuvo de acuerdo con que para restringir el derecho al libre transido, la instalación de rejas y plumas levadizas, solo se evalúa la seguridad de los residentes de la zona. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia

m. Del grafico No. 13 se colige que el 90 % de participantes en la encuesta estuvo de acuerdo con que las rejas y pluma levadizas instaladas en Carabayllo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no tienen vigilante que las opere y se emplean para fines diversos de reservar la seguridad de los residentes. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

n. Del grafico No. 14 se colige que el 91 % de participantes en la encuesta aceptó conocer que el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo durante el 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito no son fiscalizadas, no poseen autorización y se instalan en cualquier vía. Logro que no ha podido ser confrontado debido a que no ha sido abordado en ningún otro estudio empero, se considera adecuado y no es objeto de controversia.

## **5.2. Producidos por la contrastación de la hipótesis**

**La contrastación por VARIANZA** proveyó los siguientes resultados:

$F = 7.241\%$  proporción que, si bien no es reveladora, resulta demostrativo para el pronóstico del modelo lineal.

El valor de Sig. =  $3.07\%$  porcentaje inferior al 5% del error admitido en el estudio. Estos valores permiten establecer la validez de la hipótesis del estudio e invalidar la nula además respalda el tipo de estudio efectuado.

**El método de correlación proveyó los siguientes valores:**

Se destacó que la desviación típica  $p = 0.305\% = 3.05\%$  valor menor al del error previsto por la investigadora 5%, los cuales permiten confirmar la hipótesis de la investigación y se niega la nula. Estadísticamente significa que la correlación hallada para la muestra es significativa y ello no es imputable al azar sino consecuencia del modelo de investigación efectuado por la investigadora.

**El método de contrastación por estadísticos proveyó los siguientes valores:**

El valor promedio o medio de la variable independiente = 89.4532% **INSTALACIÓN DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS** y la dependiente **DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO O LOCOMOCIÓN** es 91.00%, lo que es indicativo de un promedio conveniente entre las variables, pero, más apropiado para la dependiente, resultado que apoya el estudio.

La desviación típica, a través de la cual se calcula desviación de los valores en relación con un valor tipo es de 3.43% para la variable independiente **INSTALACIÓN DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS** y para la dependiente **DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO O LOCOMOCIÓN** es de 4.53%, resultados que la estadística considera demostrativos de una alta concentración en los resultados alcanzados para las variables, pero mejor para la dependiente, resultado que ratifica el tipo de estudio realizado.

## VI. Conclusiones

- Que al instalarse rejas o plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018 se restringe el derecho al libre tránsito debido a que: las personas no residentes en la zona que ellas delimitan, no pueden circular vehicularmente al permanecer cerradas sin la presencia de una persona que permita el acceso, en el caso del ingreso peatonal los residentes tratan de restringirlo autorizando el tránsito solo a quienes poseen algún tipo de relación o vínculo con los residentes y en el evento que no se posea, vigilando celosamente su desplazamiento.
- Que a pesar que la instalación de rejas o plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo en cuestión, restringe el derecho al libre tránsito de las personas con fundamento en la salvaguarda de la integridad física y patrimonial de los residentes al pretender imposibilitar el ingreso de los delincuentes a la zona protegida, en la práctica lo que se evidenció es que esta no es la finalidad perseguida pues la han transformado en zona de parqueo para sus vehículos automotores, para la ingesta de alcohol de las personas, como área de recreación para sus hijos, para actividades laborales (reparar vehículos, por ejemplo), etc.
- Que en el lapso del 2017 al 2018 en el distrito de Carabayllo el derecho al libre tránsito de las personas se vio seriamente afectado al aumentarse considerablemente la instalación de rejas o plumas levadizas, pues debido fenómeno de corrupción que afrontó la Municipalidad, llegando al extremo de abandono del cargo por parte del Alcalde al haber sido condenado a pena de prisión efectiva, los vecinos aprovecharon la coyuntura para cercar a sus antojo diversas zonas, en el mejor de los casos cuando se solicitó la

autorización ésta fue expedida por funcionarios inescrupulosos sin cumplir con los requisitos establecidos o por medio de documentos falsos, etc.

- Los residentes del distrito de Carabayllo no pueden ejercer su al libre tránsito, pues los espacios en que pueden desplazarse libremente son muy reducidos, en un mismo sector por ejemplo se han instalado tres rejas para proteger en promedio unas cincuenta casas por cada una, reduciendo a tres las seis vías de ingreso y salida de los otros moradores.
- En el Distrito de Carabayllo hay una actitud totalmente pasiva por parte de las autoridades municipales para ejercer control sobre las rejas y plumas levadizas que se han instalado, al parecer se considera que a través de ellas ésta cumple con su obligación de brindar seguridad ciudadana.

## VII. Recomendaciones

- Resulta necesario modificar la Ordenanza N° 690 del Concejo Metropolitano de Lima, en los siguientes aspectos:
- El artículo 8. incorporando un numeral en el que se indique la extensión territorial mínima que debe encerrar el dispositivo de seguridad reja o pluma levadiza y la distancia que debe existir entre estos artefactos.
- Estableciendo como exigencia, además, contar con la opinión favorable de la Comisaría de Policía del sector, a efectos de contar con datos ciertos que posibiliten decidir razonablemente sobre tan grave restricción al derecho al libre tránsito.

### VIII. Referencias

- Asamblea Nacional Francesa (1789). *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*.
- Altolarrigue, M. (s.f.). Seguridad Ciudadana en el hemisferio. XXI. *Revista IIDH* (38) (pp. 289-310). <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06728-7.pdf>
- Aramayo, M. (2016). “*Análisis jurídico del juicio valorativo realizado por el Tribunal Constitucional respecto al conflicto de derechos generado por las medidas de seguridad ciudadana (reja) en las urbanizaciones y el libre tránsito en Arequipa 2016*”. [Tesis Maestría Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://bibliotecas.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5513/DEMarvamec.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arriagada, I y Godoy, L. (1999). Seguridad ciudadana y violencia en América Latina: diagnóstico y políticas en los años noventa. *CEPAL—SERIE Políticas sociales* (32)
- Asencio, J. (2006). El proceso penal con todas las garantías. *Revista Ius et veritas* (33) (pp. 235-247). <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12354/12918>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (s.f.) Constitucionalidad sobre cierre de calles: legislación, doctrina. [https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23662/1/Informe%20cierre%20calles\\_Pley\\_vf.pdf](https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/23662/1/Informe%20cierre%20calles_Pley_vf.pdf)
- Bidart, G. (1998.) La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna. *Congreso Iberoamericano de derecho Constitucional*. Instituto de investigaciones jurídicas serie G: Estudios doctrinales (pp.93-106).

Canto, M. y Castro, O. (2002). *Participación Ciudadana y Políticas Públicas en el Municipio*.  
Movimiento Ciudadano por la Democracia.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) Informe sobre seguridad ciudadana y  
derechos humanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>

Congreso de la República (2003). Ley N° 27933. Ley del Sistema Nacional de Seguridad  
Ciudadana, Lima: 28 de enero de 2003.  
[https://conasec.mininter.gob.pe/sites/default/files/legales/archivos/Ley%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20Ciudadana\\_0.pdf](https://conasec.mininter.gob.pe/sites/default/files/legales/archivos/Ley%20del%20Sistema%20Nacional%20de%20Seguridad%20Ciudadana_0.pdf)

Consejo de Europa (1950). Convenio para la protección de los derechos humanos y de las  
libertades fundamentales.

Consejo de Europa (1963). Protocolo número 4 al Convenio para la protección de los derechos  
humanos y de las libertades fundamentales.

Consejo de Europa (2007) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Organización de la Unidad Africana (1981) Carta africana sobre derechos humanos y de los  
pueblos.

Cordeiro, A. (2015). *La Integración de los Derechos Humanos en América Latina*. [Tesis de  
Doctorado, Universidad de Sevilla]. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r38065.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo).  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf)

Defensoría del pueblo (2004). *Libertad de tránsito y seguridad ciudadana*. Los enrejados en las  
vías públicas de Lima Metropolitana. Informe Defensorial (81)

Domínguez, A. (1996). *Policía y Derechos Humanos*. Editorial. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Fórum de las Culturas Monterrey (2007). Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes.

[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04\\_Docentes\\_UdeO\\_ubicar\\_el\\_de\\_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5\\_cont\\_3\\_DUDHE.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/04_Docentes_UdeO_ubicar_el_de_alumnos/Contenidos/Lecturas%20obligatorias/M.5_cont_3_DUDHE.pdf)

González, A. (2015). *Introducción al derecho*. Ediciones del Profesional.

Jensen, S. (2017). *Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos* [Mensaje en un blog] Open Global Rights.

<https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish>

Monroy, M. (2015). *Introducción al derecho*. Temis.

Naranjo, V. (2006). *Derecho constitucional e instituciones políticas*. Temis.

Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. [Tesis de pregrado], Universidad Nacional Autónoma de México.

Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*.

[https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (1966, 16 de diciembre) *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.*

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* [https://www.minjus.gob.pe/wp-](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf)

[content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf](https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1993, 25 de junio). *Declaración y Programa de Acción de Viena.*

[https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Organización de las Naciones Unidas[onu]. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas.*

<http://hrlibrary.umn.edu/instree/spanish/Sintro.html>

Organización de los Estados Americanos (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.* [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

[32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Parlamento Europeo (2007). *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.*

Concejo metropolitano de Lima (2004). Regulan uso de elementos de seguridad resguardando el derecho a la vida, integridad física, libre tránsito y propiedad privada. *Ordenanza N° 690. Publicada (16 setiembre de 2004)*

Peces-Barba, G. (1984). *Introducción a la filosofía del derecho* (2ª. ed.) Debate.

Peces-Barba, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales.* Teoría general.

Presidente de la República (2018). Decreto Legislativo que modifica los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley N° 27933 - Ley del sistema nacional de seguridad ciudadana. Decreto Legislativo N° 1454. El peruano 16-09-2018.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]. (2013). “*Seguridad ciudadana con rostro humano: Diagnóstico y propuestas para América Latina*”.  
<https://www.undp.org/content/dam/rblac/img/IDH/IDH-AL%20Informe%20completo.pdf>

Saín, F. (2007). Notas sobre la institucionalidad gubernamental en seguridad pública: deficiencias y prospectivas en el caso argentino. *Seguridad pública en los países del Cono Sur. Los desafíos institucionales*. Fundación Friedrich Ebert.

Salinas, M. (2007). *Reflexiones en torno al concepto de seguridad ciudadana y su situación en Chile América* [Mensaje en un blog] América Latina en movimiento.  
<https://www.alainet.org/es/active/20511>

Tavernier, P. (2009.) L'indisibilité des droits de l'homme. *En Annuaire International des Droits de L'Homme (4) (pp. 143-161)*.

Torres-melo, J y Santander, J. (2013). *INTRODUCCION A LAS POLITICAS PUBLICAS: conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Tribunal Constitucional, Segunda Sala (2010). Expediente No. 00733-2010-PHC/TC [magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz].  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00733-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional (2005). Exp. No. 349-2004-AA/TC [magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma].

- Tudela, P (2001). Integración regional y seguridad: desde las estrategias de defensa al crimen organizado y la seguridad ciudadana, en: *Nuevos escenarios en los procesos de Asociación e Integración. Desafíos y realidades. Editorial. Hans Blomeier.*
- Tudela, P. (s.f). *Conceptos y orientaciones para políticas de seguridad ciudadana.* Centro de Investigación y Desarrollo Policial Policía de Investigaciones de Chile.  
<http://fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos-humanos-seguridad/Tudela%20Conceptos%20y%20orientaciones%20para%20pol%C3%ADticas%20de%20seguridad%20ciudadana.pdf>
- Tudela, P. (1988). Prevención del delito y seguridad ciudadana en democracia, en: *Cuadernos de Criminología, Instituto de Criminología - Policía de Investigaciones de Chile.* (8), (pp.87-111).
- Ullman, M. y Erriest, M (2011). *Derechos humanos, seguridad ciudadana y funciones policiales.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Bobbio, N. (2013). *Teoría general del derecho.* Temis.
- Weis, C. (2012). *Direitos humanos contemporâneos,* 2ª. ed. São Paulo, Malheiros.

## IX. Anexos

## Anexo A: Matriz de consistencia

## “EFICACIA DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿Por qué motivos la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b> 1. ¿Por qué motivo la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito? 2. ¿Cuáles son los motivos para que se haya incrementado la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Establecer los motivos por los cuales la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b> 1) Mencionar los principales motivos por los que la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito 2) Precisar los motivos por los cuales el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b> La instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afecta la eficacia del derecho al libre tránsito al permanecer cerradas sin una persona que las opere, son empleadas para fines diversos de garantizar la seguridad, no son supervisadas por la Municipalidad y no cuentan con autorización.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</b> 1) Las rejas y pluma levadizas instaladas en distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no están provistas de un vigilante que las opere y se emplean para fines diversos de reservar la seguridad de los residentes. 2) El incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en el distrito de Carabayllo durante el periodo del 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito porque al no ser fiscalizadas y no poseer autorización se instalan en cualquier vía.</p>	<p><b>X.VARIABLE INDEPENDIENTE</b> <b>X. INSTALACIÓN DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS</b> Indicadores X.1. Autorización municipal X.2. Vigilante X.3. Protección de residentes</p> <p><b>Y. VARIABLE DEPENDIENTE</b> <b>Y. DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO O LOCOMOCIÓN</b> Indicadores Y.1. Garantiza desplazamiento de las personas Y.2. Puede limitarse Y.3. Razonabilidad y proporcionalidad</p>

**Anexo B: Instrumento: Encuesta**  
**Ficha técnica del instrumento a utilizar**

- TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DENOMINADO: **“EFICACIA DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA”**
- AUTORA: AREVALO VILA ROSARIO
- ENTIDAD ACADÉMICA: UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO: MAESTRIA
- ESPECIALIDAD: DERECHO CONSTITUCIONAL
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO: 5%
- No. DE ENCUESTADOS: 73
- LUGAR DE APLICACIÓN: DISTRITO DE CARABAYLLO
- TEMAS A EVALUAR: INSTALACIÓN DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS, y DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO O LOCOMOCIÓN
- TIPO DE PREGUNTAS: CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS: 14

## Cuestionario a utilizar

R	PREGUNTA	I	O	/R
<b>PREGUNTAS SOBRE INSTALACIÓN DE REJAS Y PLUMAS LEVADIZAS</b>				
1	¿Sabía Ud. que la instalación de rejas y plumas levadizas requiere de autorización Municipal?			
2	¿Conocía Ud. que la municipalidad solo autoriza la instalación de rejas y plumas levadizas en las vías públicas locales?			
3	¿Sabe Ud. que la única causa para autorizar la instalación de estos mecanismos de seguridad es la de evitar que los residentes sigan siendo objeto de delitos?			
4	¿Esta Ud. de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas no está contribuyendo a la disminución de los crímenes en la zona?			
5	¿Conocía Ud., que es obligatorio que la reja y/o pluma levadiza que permanezca cerrada sea operada por un vigilante?			
6	¿Sabía Ud. que el vigilante que opera la reja o pluma levadiza no puede hacer exigencias para permitir el tránsito por la zona que resguarda?			
<b>DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO O LOCOMOCIÓN</b>				
7	¿Sabía Ud. que todos los residentes en Perú tienen derecho a desplazarse libremente por el territorio nacional?			
	¿Concuerda Ud. con que, el derecho al libre tránsito no existe únicamente para los residentes de determinada zona?			

8	¿Conocía Ud. que la ley permite excepcionalmente limitar o restringir el derecho al libre tránsito?			
9	¿Sabía Ud. la restricción del derecho al libre tránsito debe ser adecuada para garantizar que las personas disfruten de otro derecho?			
10	¿Esta Ud. de acuerdo con que la instalación de rejas y plumas levadizas restringe el derecho al libre tránsito?			
11	¿Esta Ud. de acuerdo con que para restringir el derecho al libre tránsito la instalación de rejas y plumas levadizas, solo se evalúa la seguridad de los residentes de la zona?			
12	¿Esta Ud. de acuerdo con que las rejas y pluma levadizas instaladas en Carabayllo del 2017 al 2018, afectan la eficacia del derecho al libre tránsito por que no tiene vigilante que las opere y se emplean para fines diversos de reservar la seguridad de los residentes?			
13	¿Sabía Ud. que el incremento de la instalación de rejas y plumas levadizas en Carabayllo durante el 2017 al 2018 afecta el derecho al libre tránsito no son fiscalizadas, no poseen autorización y se instalan en cualquier vía?			

### Anexo C: Validación del instrumento por experto

Después de revisado el instrumento a utilizar en la investigación titulada: **“EFICACIA DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA”** he arribado a la siguiente evaluación:

N°	PREGUNTA	0	0	0	0	0	00
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis con este instrumento?						
2	¿En qué porcentaje considera que las preguntas están referidas a las variables, e indicadores de la investigación?						
3	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						

Validado favorablemente por:

**EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI**

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

#### **Anexo D: Confiabilidad del instrumento determinada por experto**

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado **“EFICACIA DEL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO FRENTE A LA SEGURIDAD CIUDADANA”** por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del 5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina

la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

**EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI**

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.